

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA

Teoría General de las Obligaciones

LICENCIATURA

Derecho

CUATRIMESTRE

Tercer

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores

Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Teoría general de las obligaciones

Objetivo de la materia:

El alumno analizará el concepto de obligación, identificando los elementos, fuentes, efectos, régimen de transmisión y su extinción.

1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.....	9
1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.	12
1.3. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.....	16
1.4. CONTRATOS.....	18
1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	20
1.6. CLÁUSULAS QUE PUEDE CONTENER UN CONTRATO.....	23
1.7. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	25
1.8. DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.....	28
1.9 TIPOS.....	31
1.10 OFERTAS AL PÚBLICO.....	31
1.11 ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCERO.....	32
1.12. TÍTULOS CIVILES A LA ORDEN Y AL PORTADOR.....	35
UNIDAD II. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....	36
2.1 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....	36
2.2. PAGO DE LO INDEBIDO.....	39
2.3. GESTIÓN DE NEGOCIOS.....	42
2.4. ELEMENTOS PERSONALES.....	44
2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.....	44
2.6. ACTOS ILÍCITOS.....	47
2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	48
2.8. DAÑO Y PERJUICIO.....	49
2.9. INDEMNIZACIÓN.....	54
2.10. RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO.....	55
2.11. TEORÍA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	60
UNIDAD III. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.....	62

3.1. OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD 63

3.2. LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES. 65

3.3. LAS OBLIGACIONES A PLAZO. 69

3.4. LAS OBLIGACIONES MODALES..... 74

3.5. OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO..... 75

3.6. OBLIGACIONES PURAS..... 78

3.7 OBLIGACIONES SIMPLES..... 79

3.8. OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETO..... 79

3.9. OBLIGACIONES DE SIMPLE OBJETO MÚLTIPLE. 80

3.10. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. 81

3.11. OBLIGACIONES FACULTATIVAS..... 83

3.12. OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS..... 85

3.13. OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS..... 86

3.14. OBLIGACIONES SOLIDARIAS..... 88

3.15. OBLIGACIONES INDIVISIBLES..... 92

UNIDAD IV. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES 97

4.1. NOVACIÓN..... 102

4.2. DACIÓN EN PAGO..... 106

4.3 COMPENSACIÓN..... 108

4.4. CONFUSIÓN..... 112

4.5. REMISIÓN DE DEUDA..... 113

4.6. PRESCRIPCIÓN..... 114

4.7. CADUCIDAD..... 118

4.8. OBLIGACIONES NATURALES..... 120

4.9. INEXISTENCIA..... 122

4.10 NULIDAD ABSOLUTA..... 124

4.11. NULIDAD RELATIVA..... 127

Linkografía 130

UNIDAD I. OBLIGACIONES

I.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Obligar proviene del latín obligatio y de ella ob-ligare. La partícula ob, significa “alrededor”, “en torno”, “a causa de”, mientras que ligare significa atar, amarrar, encadenar, ligar.

Ello, porque en la primera época del Derecho de la antigüedad, el deudor que no pagaba su deuda era amarrado o encadenado, a petición del acreedor, hasta que cumpliera su obligación.

El deudor –refiere Boffi Boggero-, atado por el vínculo, era considerado como un criminal.

Era una época en la que la falta de cumplimiento de la obligación era castigada cruelmente. La voz nexum proviene de nectere, que significa también anudar, pues se anudaban cuerdas o cadenas en el cuerpo del mal pagador.

En el célebre Código de Hamurabi, Rey de Babilonia (2003-1916 a.C.), se permite que el deudor comprometa como garantía para su acreedor, la renta de la tierra, lo que trae consigo una ampliación continua del crédito, base del comercio.

A su vez, la obligación se entendía como un vínculo personal, lo que explicaba que no podía transferirse ni transmitirse, ni por el acreedor ni por el deudor:

“La obligación romana posee un contenido y un carácter personal.

Es la persona del deudor, en su entidad física, la que resulta vinculada. La actio que se atribuye al acreedor es, precisamente, una actio in personam porque se dirige contra la persona misma del deudor.

Es una actio in personam, dice Biondi, porque constituye aquella actividad jurídica enderezada a posesionarse de la persona vinculada que no ha cumplido la prestación.

En virtud de este carácter personal que la obligación tiene, ocurre que la misma solamente puede subsistir siempre que no haya variación de sus términos personales. De este perfil de la obligatio como vínculo personal se deriva su originaria intransmisibilidad, tanto desde el lado activo como desde el lado pasivo y lo mismo intervivos como por causa de muerte.

La colocación de otra persona en el vínculo obligatorio hace que la obligación sea ya algo distinto. Por consiguiente, ello sólo puede ser conseguido a través de una extinción de la primitiva obligación y de la creación de otra nueva (novación).

El carácter personal de la obligatio romana impide la transferencia tanto de los créditos como de las deudas. Impide igualmente la posibilidad de constituir o de crear una obligación por otra o para otro. La regla *nemo alteri stipulare potest* se funda precisamente en la idea de que cada uno puede vincular a su propia persona, pero no a la de otro y, al mismo tiempo, que cada uno puede vincularse en favor de quien reciba la promesa o declaración, pero no en favor de un tercero”.

Hoy, no existe prisión por deudas, por regla general. El art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica, dispone que “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.”

Definición de la obligación.

Es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Nuestro Código civil no la define, pero señala los tipos de vínculos a través del libro cuarto del citado código civil de nuestro estado de Chiapas.

Recordemos que el código sustantivo está compuesto de cuatro libros y el libro cuarto, es el que regula los actos jurídicos, denominados obligaciones.

La obligación es un vínculo de derecho que supone elementos personales, que se integra en dos sujetos y un objeto:

a) Vínculo jurídico: es una relación jurídica que liga a una persona con otra de un modo sancionado por el ordenamiento jurídico.

La persona obligada no puede romper el vínculo y liberarse a voluntad, sino, en general, cumpliendo la prestación debida.

b) Elemento personal o subjetivo: se compone de dos sujetos entre los cuales rige la relación jurídica.

- Uno pasivo, obligado al cumplimiento del deber jurídico, “deudor” (del latín “debitori”, “debitum”, el que debe algo);

- Otro activo, titular del derecho personal o crédito, “acreedor” (del latín “credere”, “creditum”, creer, tener confianza, llamado así porque hace fe en el deudor, cuenta con su fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos).

El deudor y acreedor deben ser personas determinadas, debe establecerse quien tiene derecho a reclamar el beneficio de la obligación y quien está en la necesidad jurídica de soportar el gravamen que impone.

En todo caso, la determinación -particularmente del acreedor-, debe existir al momento de ejecutarse la obligación, y no necesariamente al nacer ésta (como ocurre tratándose de los títulos al portador, como acontece con el que reclama el pago de un boleto de lotería y en el caso de aquél que encuentra una especie pérdida y reclama la recompensa ofrecida por su dueño).

c) Objeto de la obligación: el deudor debe ejecutar en favor del acreedor una determinada prestación, positiva o negativa, una acción o una omisión.

La prestación positiva puede ser un dar o un hacer; la negativa, un no hacer. Nada obsta, en todo caso, para que el deudor se obligue a varias prestaciones, y que éstas sean de dar, hacer o no hacer (obligaciones con pluralidad de objeto).

I.2.CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Tiene importancia, porque según su clase, producen diversos efectos. Las obligaciones pueden clasificarse atendiendo al objeto, al sujeto y a sus efectos.

- Según su objeto.

a) Obligaciones positivas y negativas.

Las obligaciones positivas son aquellas en que el deudor debe efectuar una prestación, que consiste en un dar o en un hacer.

Las obligaciones negativas son aquellas que imponen un deber de abstención, un no hacer. Esta clasificación tiene importancia para determinar cuándo el acreedor puede demandar perjuicios al deudor.

En las obligaciones positivas, el deudor debe encontrarse en mora; en las obligaciones negativas, basta la contravención, debiéndose los perjuicios desde que el deudor, infringiendo su deber de abstención, ejecutó el hecho a que se había obligado abstenerse.

b) Obligaciones de dar, hacer y no hacer.

- Obligaciones de dar.

En un sentido tradicional, obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Por ende, la obligación de dar se origina en aquellos contratos que constituyen títulos traslativos de dominio.

La obligación de dar contiene la de entregar. En efecto, la obligación de transferir el dominio implica que debe ponerse la cosa a disposición del acreedor. Tanto en los muebles como en los inmuebles, se requiere la entrega material al adquirente.

- Obligaciones de hacer.

La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico.

Así, por ejemplo, la obligación del arrendador de entregarle al arrendatario la cosa objeto del contrato (ejecución de un hecho material); o la obligación de cada una de las partes del contrato de promesa, de celebrar el contrato prometido (ejecución de un hecho jurídico).

- Obligaciones de no hacer.

La obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de un hecho que, de otro modo, le sería lícito ejecutar.

Importancia de esta clasificación:

I.- En el ámbito de la obligación de dar, si la cosa es una especie o cuerpo cierto, el deudor está obligado a conservarla hasta el momento de la entrega.

II.- Varía la ejecución forzada de la obligación: son diversas las normas para el juicio ejecutivo, según se trate de obligaciones de dar o de hacer o no hacer. En el Código Civil también difieren las normas sobre ejecución forzada de las obligaciones de hacer. III.- En la calificación de muebles o inmuebles de los derechos y acciones correlativos. En las obligaciones de dar, los derechos y acciones tienen una u otra calidad según la cosa debida; los derechos y acciones que emanan de obligaciones de hacer y de no hacer son siempre muebles.

Esta calificación tiene importancia para los efectos de determinar la competencia de los tribunales.

- Según el sujeto.

Se clasifican en obligaciones de sujeto único y de sujeto múltiple.

Normalmente, el vínculo jurídico que constituye la obligación, existe entre un solo acreedor y un solo deudor. Nada impide sin embargo que sean varios los acreedores y los deudores.

La pluralidad de acreedores y deudores exige analizar cómo concurren los deudores al cumplimiento de la prestación y de qué manera los acreedores pueden exigir dicho cumplimiento.

Para ello, debemos precisar si la obligación de sujeto múltiple es simplemente conjunta, solidaria, in solidum o indivisible.

- Según sus efectos.

a) Obligaciones civiles y naturales.

Obligaciones civiles son aquellas que dan al acreedor acción contra el deudor, derecho a exigir su cumplimiento. Constituyen la regla general.

Obligaciones naturales son aquellas que no dan derecho a exigir su cumplimiento, no confieren acción al acreedor.

Sin embargo, si el deudor las cumplió voluntariamente, el acreedor está autorizado por la ley para retener lo que el deudor le dio o pagó. Constituyen casos excepcionales.

b) Obligaciones principales y accesorias.

Obligación principal es la que tiene una existencia propia, puede subsistir por sí sola, independientemente de otra obligación.

Las obligaciones accesorias son aquellas que no pueden subsistir por sí solas y que suponen una obligación principal a la que acceden y garantizan. Se les denomina “cauciones”.

Son obligaciones accesorias las derivadas de la fianza, la prenda, la hipoteca, la cláusula penal.

Importancia de la clasificación: se sintetiza en el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que a su vez trae consigo:

- I.- Que la validez de la obligación accesoria depende de la validez de la obligación principal.
- II.- Que la extinción de la obligación principal, extingue la obligación accesoria.

I.3. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Podemos definir las como los hechos o actos jurídicos que generan o producen las obligaciones, son los antecedentes de donde éstas emanan.

- Fuentes tradicionales.

Tres disposiciones conforman la “trilogía” de las fuentes de las obligaciones:

De ellas se desprende la enumeración tradicional: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.

- Contrato es el convenio que crea obligaciones. Como acto jurídico, es bilateral (requiere la manifestación de dos o más voluntades para nacer), y como acto jurídico bilateral, es aquél que genera obligaciones.

El objeto del contrato, son las obligaciones que genera; a su vez, el objeto de las obligaciones, es una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

- Cuasicontrato es un hecho voluntario, lícito y no convencional, que impone obligaciones. Su diferencia fundamental respecto a los contratos, reside en el rol que juega la voluntad. El concurso de voluntades es de la esencia del contrato; el cuasicontrato, en cambio, excluye la idea de un concierto de voluntades.
- Delito es un hecho ilícito, cometido con la intención de dañar. Lo que lo caracteriza es que se trata de un acto doloso.

- Cuasidelito es un hecho ilícito culpable, cometido sin la intención de dañar. La culpa lo caracteriza.

La distinción entre delito y cuasidelito carece de importancia en el Derecho Civil, pues las consecuencias son idénticas: la reparación del daño, tomando en cuenta la entidad del perjuicio causado.

Se castigan con una pena única: la indemnización de los perjuicios proporcionada al daño causado.

- La ley es la última fuente de las obligaciones, en la clasificación tradicional. Son obligaciones legales, aquellas que no tienen otra fuente que la sola disposición de la ley. Tienen por ende un carácter excepcional. Es necesario un texto expreso de la ley que las establezca.
- Fuentes no tradicionales.

La doctrina, particularmente en Alemania, ha venido ocupándose de una nueva fuente de las obligaciones:

- La declaración unilateral de voluntad. Se trata de averiguar si una persona puede resultar obligada por su propia voluntad, sin que intervenga aún la voluntad de la persona en cuyo beneficio se contrae la obligación. La aceptación del beneficiario será indispensable para que nazca su derecho de crédito, porque a nadie puede imponerse un derecho contra su voluntad; pero tal aceptación no sería necesaria para la formación de la obligación.

En nuestro Derecho, se ha dicho que tendría aplicación, por ejemplo:

I.- En la formación del consentimiento: la sola oferta liga al autor y le obliga a esperar una contestación y a indemnizar los gastos y perjuicios ocasionados al destinatario.

II.- A juicio de algunos, en el Código Civil también contemplaría esta fuente de obligaciones, al aludir a “un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado”.

En todos estos casos, como puede observarse, estamos ante un acto jurídico unilateral, en virtud del cual un individuo se “autoimpone” una obligación, por su sola declaración de voluntad, sin que, por ahora, el acreedor respectivo manifieste la suya.

Para algunos, otra fuente sería la reparación del:

- Enriquecimiento sin causa, considerando la amplia recepción que tiene en nuestro Derecho civil, lo que queda de manifiesto, por ejemplo, en las siguientes materias:

I.- En la accesión.

II.- En la lesión en la compraventa.

Considerando la diversidad de materias en que puede operar la reparación del enriquecimiento sin causa, se ha concluido que se trata de uno de los principios fundamentales del Derecho civil.

I.4. CONTRATOS

Se denomina contrato a un documento legal que expresa un acuerdo común entre dos o más personajes capacitadas para ello (conocidas como las partes del contrato), que se obligan en virtud de este documento hacia una determinada finalidad o cosa, cuyo cumplimiento debe darse de manera siempre bilateral, o de otro modo el contrato se dará por roto e inválido.

En otras palabras, un contrato es un pacto de obligaciones y derechos entre dos personas (jurídicas y/o individuales) que se comprometen a respetar los términos acordados por escrito, y se someten a las leyes del país para resolver cualquier disputa surgida en torno a los términos del acuerdo. En cada lugar hay distintos requisitos para la elaboración de un contrato, pero su esencia es siempre más o menos la misma.

Los contratos son una herencia del sistema jurídico del Imperio Romano, en cuyo derecho se contemplaba la conventio (acuerdo), que comprendía dos formas de manifestarse: el pactum cuando no había nombre ni causa, y el contratus cuando sí los había. Estos últimos estaban tipificados y nominados en el Derecho Romano y son los antecesores de nuestros documentos actuales.

En principio, todos los contratos son convenios, pero no todos los convenios son contratos. Esto se debe a que los convenios son acuerdos mutuos establecidos por las personas y que los obligan a cumplir con el compromiso, pero sin la intervención de la ley.

Por ello suelen ser orales y dependen del compromiso y del talante ético y moral de los involucrados.

Los contratos, en cambio, se hacen frente a la ley y por ende están amparados por las instituciones jurídicas del Estado. Por esa razón se hacen escritos y registrados debidamente.

Los contratos comúnmente presentan mucha libertad formal, siempre y cuando se incluya en ellos toda la información pertinente y necesaria.

Sin embargo, suelen contar con secciones como las siguientes:

- Título. En donde se indica la naturaleza del contrato.

- Cuerpo sustantivo. Primera sección en donde se identifica a las partes involucradas y se brinda información contextual como la fecha de firma del contrato, las representaciones intervinientes, la identificación de los objetos o servicios comprometidos, etc.
- Exposición. Donde se da relación de los antecedentes y hechos registrados, y se incluyen cláusulas explicativas necesarias más adelante.
- Cuerpo normativo. Donde se detallan los pactos suscritos entre las partes y las eventuales sanciones de haberlas.
- Cierre. Fórmula de fin de contrato que abarca las firmas de las partes.
- Anexos. De ser necesarios.

I.5. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio y las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes.

Así viene definido el contrato en el Código Civil, siendo uno de los pilares centrales del Derecho privado y a su vez, del orden económico.

Su clasificación:

I.- Contratos consensuales, reales y formales.

Esta clasificación de contratos trata sobre cómo se ha llevado a cabo su perfeccionamiento.

Así los contratos consensuales son los que se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes.

Nuestra legislación establece como forma general, este tipo de perfeccionamientos de contratos. Como ejemplo podemos encontrar los contratos de arrendamientos, sociedad y mandato.

Mientras los contratos reales se perfeccionan, además del consentimiento de las partes es preciso que se realice la entrega de la cosa objeto del contrato.

Como ejemplo, nos encontramos con los contratos de préstamo y de depósito.

Los contratos formales son aquellos, que no siguiendo el criterio general del Código Civil, el consentimiento debe mediante una determinada forma para que tenga validez.

2.- Contratos unilaterales, bilaterales.

Podríamos entender en estos casos, que son clasificaciones en función del número de intervinientes, pero no, es por las obligaciones que se crean a raíz del contrato.

Son contratos unilaterales, aquellos contratos que crean obligaciones solamente a una de las partes. Por ejemplo, el contrato de préstamo.

Así, los contratos son bilaterales cuando crean obligaciones recíprocas. Un contrato de compraventa, en el que se crea la obligación de pagar un precio por parte del comprador, y el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa

3.- Contratos onerosos y lucrativos.

Son contrato oneroso los que tienen beneficios y gravámenes recíprocos pero que los sacrificios que realizan las partes están compensados o tienen su equivalente en el beneficio que van a obtener.

El contrato típico oneroso es el de compraventa, por el que el comprador entregará una cantidad de dinero por adquirir la propiedad de una cosa, mientras que el vendedor es al revés, ya que entrega una cosa a cambio de una cantidad de dinero.

Mientras que son contratos lucrativos, o gratuitos, los que tiene por objeto una utilidad el provecho por uno de los intervinientes, y es la otra parte, la que tiene un gravamen.

En este tipo de contratos nos encontramos la donación y el comodato.

4.- Contratos conmutativos y aleatorios.

Los contratos conmutativos son los que las prestaciones que deben realizarse deben las partes son ciertas y se encuentran fijadas de antemano desde la celebración del acto jurídico. Un ejemplo en los contratos de compraventa de una casa.

En los contratos aleatorios, sin embargo, la prestación no se sabe si va a cumplirse, ya que depende de un hecho futuro e incierto en el momento de celebrar el contrato, no se saben las ganancias o pérdidas hasta el momento que se realice este acontecimiento futuro.

5.- Contratos típicos y atípicos.

Son contratos típicos los que tienen una regulación legal. Mientras que los contratos atípicos la carecen.

6.- Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.

Los contratos instantáneos son los que se cumplen desde el mismo momento que se ha celebrado el contrato.

Por otra parte, los contratos de tracto sucesivos son aquellos cuyo cumplimiento de las prestaciones por la parte o partes intervinientes en el contrato se realiza a lo largo de un periodo de plazo determinado.

7.- Contratos principales y accesorios.

El contrato principal, subsiste por sí mismo, mientras que el accesorio tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por tanto, no habrá contrato accesorio, sin el principal. Ejemplos de contratos accesorios, son la prenda, hipoteca, fianza...

8.- Contratos por negociación y por adhesión.

Son contratos por negociación, en el que las partes debaten sobre su nacimiento y contenido.

Mientras que los contratos por adhesión son los que existe una redacción del contrato por una de las partes y la otra, solo puede aceptarlo o rechazarlo.

1.6. CLÁUSULAS QUE PUEDE CONTENER UN CONTRATO

Una Cláusula en un contrato, se contiene o se redacta en el documento por escrito en el que se establecen condiciones y posiciones acerca de un acuerdo determinado.

Concretamente, una cláusula es la determinación final, se establece la relación de todos puntos que se tratan.

Antes que se piense que se trata de un documento similar a una minuta, se debe tener en cuenta que una cláusula es un documento que se redacta bajo los principios legales correspondientes.

La definición de cláusula a pesar de ser concreta y correspondiente a un basamento legal, puede ser utilizada para denotar un acuerdo de cualquier índole, sin importar a que margen de la ley establecida por el órgano correspondiente se encuentre.

La aplicación de las cláusulas en los contratos en distintos aspectos del derecho civil, administrativos, laborales, al igual que en la vida cotidiana marca un punto de inflexión en un contrato.

Un ejemplo de esto es un contrato de trabajo, se establecen cuáles son las disposiciones para cada una de las partes (empleado y empleador), estas disposiciones son las funciones que el empleado debe desempeñar dentro de la empresa, cuales son las formas y maneras en las que debe hacer su trabajo y por parte del empleador (quien lo contrata) se establecen las cláusulas de beneficios, salario y respeto.

Estas cláusulas por lo general son escritas en forma de pequeños párrafos, enumerados, con una identificación al alcance con el objetivo que el documento sea fácil de leer.

Así también en un contrato civil, denominado contrato de compraventa, como ejemplo, se establecen entre las partes contratantes, cada uno de los derechos y obligaciones que tendrán los sujetos o elementos personales.

Dichas clausulas en el contrato dependerán de las necesidades de los contratantes, así también de los que se encuentra permitido por la legislación que le corresponda normar, en el ejemplo de la materia civil, existe un capitulo que regula las cláusulas que puede

contener un contrato y está regulado a partir del artículo 1815 al 1826, del código civil del estado de Chiapas.

I.7. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

La expresión “interpretación” proviene del latín *intepretatio* y ésta a su vez del verbo *interpretor* que significa “servir de intermediario” venir en “ayuda de”; y en este último sentido por extensión significa “explicar”. El verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpres* “intermediario”, “agente”. Así por ejemplo, el comerciante o el negociador son intermediarios.

Es importante observar que *interpres* designa también al traductor que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido.

De ahí que *interpres*, por extensión, se aplica a aquél que explica, al que esclarece, al que da sentido. La idea de mediación es clave en la noción de *interpretatio* y decisiva en los usos jurídicos de la expresión.

En sentido general interpretar significa explicar, esclarecer y por ende descifrar el sentido de alguna cosa.

El intérprete pone en conocimiento de otros, traduce en un lenguaje inteligible, descifra el sentido que corresponde según ciertos modos a determinados signos, formulas o sucesos.

De esta forma interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos que pueden ser signos, formulas o textos; el intérprete determina su sentido y alcance.

Así también la interpretación consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, términos o palabras a fin de hacerlos corresponder con determinados objetos.

Que un lenguaje o los términos de un lenguaje sean el objeto de una interpretación no representa ningún problema particular. En cualquier investigación sobre el lenguaje existe alguno que constituye el objeto de la investigación y un metalenguaje que se usa para hablar del lenguaje objeto.

La interpretación jurídica tiene reglas exclusivas de interpretación; busca construir y actualizar el significado de los materiales jurídicos tales como la costumbre, sentencias, leyes, etcétera.

La búsqueda del significado jurídico surge por la presencia de una controversia jurídica. El significado jurídico coherente con su tradición jurídica, actualizado en una decisión, supera y clausura la controversia.

Eduardo García Máynez señala que la interpretación consiste en desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.

La interpretación no es labor exclusiva del Juez; cualquier persona que requiera del sentido de una disposición puede realizarla, pero no toda interpretación es obligatoria.

Si es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dicte.

Si por último un abogado, o un particular cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación, correcta o incorrecta tiene un simple valor doctrinal y, por lo tanto, a nadie obliga.

La interpretación es un acto y, consecuentemente, posee una técnica especial, pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines, resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice.

Los métodos hermenéuticos son numerosísimos. Las diferencias entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general.

Las diversas escuelas de interpretación parten de concepciones completamente distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica.

No es, pues, extraño que los métodos que proponen difieran de manera tan honda. Sólo por citar algunas escuelas de interpretación se pueden señalar la del método exegético, la de Geny, las de Radbruch y la de Kelsen entre otras.

El problema de la interpretación de los contratos se puede plantear desde dos puntos de vista: interpretando el contrato como acto jurídico o como norma jurídica.

La interpretación del contrato como acto jurídico se concreta, exclusivamente, a dicho acto, aislándolo del sistema jurídico, para referirlo a sus cláusulas a sus términos y para operar dentro de ellos a efecto de fijar su alcance, su sentido o significación.

En cambio, la interpretación del contrato como norma, sitúa a éste, dentro del ordenamiento jurídico para poder determinar su sentido no sólo en función directa de sus términos, de sus cláusulas, sino relacionándola con todo el ordenamiento jurídico al cual pertenece y, sobre todo acudiendo a ese ordenamiento para poder definir su sentido.

Evidentemente que este tipo de interpretación es más rico en resultados porque considera al contrato como un producto de un sistema en el cual vive y establece las relaciones entre el contrato y la ley, para acudir a ésta a efecto de establecer los términos dudosos de una convención y, sobre todo, para poder suplir ciertas omisiones que de acuerdo con los términos estrictos del contrato no tendrían solución jurídica.

Habría una verdadera laguna que por la insuficiencia de reglas dentro del propio contrato no sería posible colmar, pero incrustándolo en el orden que le corresponde en la pirámide jurídica para acudir al sistema inmediatamente superior, o sea, al conjunto de normas jurídicas generales sí cabe integrar aquel vacío, colmar aquella laguna. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la interpretación de un contrato no puede hacerse desvinculándolo del sistema al cual pertenece.

Existen fundamentalmente tres sistemas sobre la interpretación de los contratos: el primero que puede llamarse objetivo que considera al contrato como una norma independiente de quien la dictó, el segundo llamado subjetivo que trata de indagar la intención de los contratantes, pero no la de cada uno en particular, sino la común, su consentimiento, y el tercero que busca integrar las omisiones de alguna cláusula o del contrato mismo.

Dicha interpretación en materia de contratos, en el código civil del estado de Chiapas se encuentra regulado como cada uno de los actos jurídicos que establecen, de alguna forma se analizaran en clase o usted puede analizarlos de forma autodidacta, del artículo 1827 al 1833.

I.8. DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

La declaración unilateral de voluntad es un acto legal voluntario que precisa una o dos voluntades para ejecutarse.

Si hay una sola voluntad expresada, es un acto mediante el que una persona, gracias a la facultad proporcionada por el ordenamiento jurídico, se convierte en deudora en una relación jurídica, sin considerar la opinión del acreedor.

La declaración unilateral de voluntad es una fuente de obligaciones que viene regulada en el Código Civil en los artículos 1836 a 1857 de nuestro código civil del estado de Chiapas, es importante mencionar que nuestro código sigue la línea marcada por el Código Civil Alemán de 1896, que afirma el valor y fuerza obligatoria de la expresión de la voluntad unilateral. La declaración unilateral de la voluntad se caracteriza por ser una de las fuentes de las obligaciones. Es esencial determinar si la declaración de intención de cumplir una prestación puede ser el origen de una obligación.

En algunos casos, la jurisprudencia otorga a la declaración unilateral de voluntad la facultad de ser fuente de una obligación.

Normalmente —en los supuestos en los que la declaración unilateral produce una obligación o deuda para el que la efectúa— es precisa una aceptación específica de la otra parte: el acreedor. Entonces, se dirige el caso hacia un contrato que se genera con la aceptación del acreedor.

Es importante comprender que quien entra en un concurso con un premio concreto, de alguna manera acepta la recompensa y las normas del concurso. De esta forma, de nuevo se orienta hacia la figura de un contrato.

Sin embargo, en algunos casos el concurso público como declaración unilateral de voluntad no puede obligar a que quien realice la conducta objeto lo haga de forma consciente.

Si sucede así, es factible pensar que se trata de una obligación que se origina de la declaración unilateral de voluntad, mediante la que se da publicidad al concurso.

Conflicto con el pensamiento clásico

La noción de que la declaración unilateral de voluntad sea una fuente de obligaciones entra en conflicto de pleno con el pensamiento clásico, según el cual solamente voluntades comunes pueden tener ese efecto.

A pesar de esto, contemplar el panorama jurídico otorga pruebas de que existen muchas obligaciones que emanan únicamente de la declaración unilateral de una persona.

Fuerza vinculatoria

Con relación a la fuerza vinculatoria, cada ordenamiento jurídico puede expresar distintas regulaciones.

Por ejemplo, el ordenamiento jurídico mexicano en su ámbito civil entiende que las promesas forman parte de las declaraciones unilaterales de voluntad.

En el artículo 1860 del código civil federal se establece que el propietario estará obligado a cumplir con lo ofertado siempre que haya hecho una oferta pública a un precio fijo.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico no se le otorga fuerza vinculatoria, puesto que en su artículo 1148 afirma que la promesa solo es demandable si se hace a personas concretas. En este caso existen excepciones, como el supuesto de la promesa de recompensa.

Eficacia obligacional

La eficacia obligacional de la declaración unilateral de voluntad es otro elemento que puede ser confuso.

Las dudas que surgen tienen que ver con el momento de establecer la franja de tiempo en el que la obligación se generará como resultado del cumplimiento de una conducta prevista.

En el caso de dos personas que han cumplido la conducta, también surgen interrogantes en cuanto a cuál de los dos individuos consigue el derecho de crédito.

Estas dudas surgen debido a que la solución no ha sido fijada previamente en la declaración de voluntad.

Normalmente se intenta reconducir el asunto, empleando criterios de costumbre y buena fe.

1.9 TIPOS

Con base en las ideas expuestas en 1874 por el tratadista austriaco Siegel, el código civil alemán dispuso que baste la voluntad del deudor para constituir una obligación a su cargo en determinados casos particulares, así también el código civil para el distrito federal y nuestro código local del estado de Chiapas, establecen diversos tipos:

1.10 OFERTAS AL PÚBLICO

Se trata de una declaración de voluntad de carácter unilateral dirigida a cualquiera que la conozca.

Dicha declaración debe comprender los elementos básicos de una prestación que se esté dispuesto a cumplir, formulada con la voluntad de satisfacer.

La oferta al público dispone: "El hecho de ofrecer el público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento"; esta forma de declaración de voluntad obliga a la persona que ofrece en venta un objeto, a cumplir con lo ofrecido, ya que para que dicha obligación se origine, basta la sola voluntad del oferente.

Estos elementos son:

-Promesa de una recompensa.

Ejemplo de promesa de recompensa

Una persona ofrece una recompensa a quien encuentre su perro de raza, que se ha extraviado en una salida familiar al centro de la ciudad.

Se trata de una declaración de unilateralidad de voluntad de entregar un dinero a quien entregue o conozca del paradero del animal.

-Oferta de la venta.

Ejemplo de oferta de venta

Cuando se quiere vender una vivienda, se hace una oferta de venta en diversas páginas web de inmobiliarias. Es una oferta de una parte abierta a cualquiera que esté interesado.

-Concurso de la promesa de compraventa.

I.11 ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCERO

Naturaleza Jurídica

Ignacio Galindo Garfias continúa: “La doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero.

La opinión más antigua pretende que se trate de una oferta del estipulante frente a tercero.

El beneficiario, si acepta la oferta, sería un causahabiente del estipulante. Esto es desde luego inaceptable, porque el beneficiario es acreedor del promitente, por su propio derecho.

Se ha pretendido asimismo que la gestión de negocio ofrece una mejor explicación, a través de la gestión de negocios.

Sin embargo, se tropieza con la dificultad insuperable de que mientras el beneficio no manifieste la voluntad de querer aprovecharse de la estipulación hecha en su favor, ésta puede ser revocada, lo cual no se compadece con la naturaleza de la gestión de negocios. Desde otro punto de vista, se ha tratado de considerar esta figura jurídica como una modalidad del pago liberatorio realizado por el deudor a un tercero autorizado por el acreedor para recibirlo. No satisface esta interpretación, porque en la estipulación en favor de tercero, éste adquiere para sí la calidad de acreedor.

No actúa en nombre y por cuenta del acreedor estipulante. En algunas legislaciones extranjeras (Código Civil español, Código Civil italiano) la estipulación a favor de tercero reconoce como fuente el contrato y no la declaración unilateral que nace del negocio.

En nuestro Código Civil federal, en cambio, la fuente de la obligación que nace a cargo del promitente hacia el tercero, es la voluntad unilateral de aquél, “que no es de carácter contractual, sin dejar – de reconocer – dice Borja Soriano, siguiendo a Colín y Capitant – que esa obligación nace en el contrato, celebrado entre el promitente y el estipulante”.

Promitente y Estipulante

Conforme a esa disposición, en el contrato celebrado promitente y estipulante han emitido declaraciones de voluntad concordantes en el sentido de que el deudor (promitente) quede obligado directamente con el tercero y no sólo con el estipulante, ante quien el promitente declara su voluntad de obligarse con el tercer beneficiario.

Por lo tanto, en la estipulación a favor de tercero, conforme al régimen establecido, la declaración unilateral de voluntad fuente de la estipulación en favor de terceros, se forma en manera compleja a través de la fusión de las respectivas declaraciones del promitente y del estipulante.

De esta manera, entendida la declaración unilateral de voluntad, se explica fácilmente la disposición contenida en el artículo 1870 del Código Civil Federal en cita, conforme a la cual, el derecho del tercero nace “en el momento de perfeccionarse el contrato” a saber cuándo se ha formado el consentimiento.

Para la adquisición de ese derecho por el beneficiario, no se requiere su aceptación, aun cuando los contratantes pueden imponer al acto las modalidades que juzguen convenientes siempre, que éstas consten en manera expresa en el contrato y aun revocar la obligación antes de que el beneficiario declare su voluntad de querer aprovechar o rehusar la prestación estipulada a su favor.

Salvo convenio expreso en contrario, el beneficiario está legitimado para ejercer la acción de cumplimiento de la obligación contraída por el promitente.

El estipulante tiene también la acción para exigir el cumplimiento de la obligación.

Debe advertirse en este respecto, que el estipulante cuya situación jurídica es la de acreedor en el contrato, no puede ser desprovisto de la acción de cumplimiento por convenio con el promitente, si el beneficiario renuncia al ejercicio de la acción que le compete.

Ni es válida la cláusula por medio de la cual el estipulante conviene en no ejercer la acción en caso de incumplimiento del promitente. Puede ejercer la acción juntamente con el beneficiario (Litis consorcio) o por su propio derecho, si el beneficiario descuida hacer valer la acción que le corresponde.

1.12. TÍTULOS CIVILES A LA ORDEN Y AL PORTADOR.

Consisten en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación en favor de alguien determinado o indeterminado que posea el documento.

Un ejemplo claro de esto son los volantes de descuento.

- Características de los títulos civiles a la orden o al portador -

- a) Es indispensable entregar el documento para hacer valer el derecho, para obtener la prestación prometida debido a que el derecho está contenido en el título.
- b) El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador.
- c) El prominente suscriptor de un título civil al portador no podrá resistirse a pagar alegando defensas o excepciones personales que pudo oponer al primer titular o a los sucesivos, si no solo las que tenga contra el portador que lo presente, pues se considera que cada nuevo titular adquiere un derecho independiente y autónomo.
- d) Es el texto literal del documento el que indica quien es el titular, cual es la medida del derecho, el momento en que ocurre su exigibilidad, etc., el título vale tanto como su letra señala. Esto se conoce como literalidad.

e) Hay 2 clases de títulos civiles, los que tienen designados un titular determinado, llamados nominativos o a la orden, y los extendidos a persona indeterminada o al portador.

UNIDAD II. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

2.1 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La institución del enriquecimiento sin causa, en algunos países, ha sido asimilada a la noción de enriquecimiento injustificado, rasgo distintivo y característico de la tradición europea para significar la atribución de un provecho sin causa jurídica referido fundamentalmente al derecho de las obligaciones, todo lo cual debe ser resuelto por el derecho contractual en tanto las normas sobre restitución no se ocupan de lo que suele denominarse “enriquecimiento por atribución”.

En ese orden de ideas, primero vamos a examinar si el enriquecimiento sin causa tiene origen en la fuente contractual. Al respecto, podemos afirmar que los contratos provienen de la voluntad de las partes produciendo obligaciones fruto de este consentimiento.

Por ello, el contrato es causa justificante de las atribuciones patrimoniales realizadas, no produciéndose enriquecimientos indebidos. Lo anterior se comprende siempre y cuando estemos ante un contrato válido, ya que sus efectos son protegidos por el ordenamiento jurídico.

En cambio, en los contratos inválidos las atribuciones patrimoniales carecen de fundamento jurídico, y por tal razón, sería viable el uso del enriquecimiento sin causa. En la medida, de permitir la restitución de dichos enriquecimientos injustificados.

Pero estas obligaciones restitutorias no son las mismas que las partes consintieron al celebrar el contrato. Es decir, no tienen el mismo origen que las obligaciones contractuales. Por ello, descartamos la naturaleza del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones contractual.

Definición de enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.

Para que exista el enriquecimiento sin causa es necesario que se presenten los siguientes requisitos o modalidades:

- Enriquecimiento del demandado: se puede producir por un aumento del activo o por una disminución del pasivo. El enriquecimiento negativo se da cuando es evitada una disminución del patrimonio.
- Empobrecimiento del demandante: el empobrecimiento es una pérdida económica apreciable, y puede ser un valor salido del patrimonio, una prestación de servicios, la pérdida de un lucro cierto y positivo

Relación causal entre esos hechos: debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor. A veces puede darse de manera directa el desplazamiento de valores del patrimonio del actor, o de forma indirecta con otro patrimonio de por medio.

Ausencia de causa justificante: por ejemplo la existencia de un contrato válido elimina la posibilidad de acción.

Esta figura jurídica permite que quien resulte empobrecido de esta forma pueda exigir el reintegro de ese empobrecimiento hasta el importe del beneficio que sin título o causa haya experimentado otra persona.

Ahora vamos a analizar si el enriquecimiento sin causa pertenece a la fuente de obligaciones de los hechos ilícitos. De entrada, observamos un nutrido número de diferencias entre el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad por daños. A continuación, desarrollaremos las principales diferencias:

El derecho de daños proviene siempre de hechos ilícitos; a diferencia del enriquecimiento sin causa que nace normalmente de un hecho lícito.

El derecho de daños tiene como eje central el concepto de culpa; mientras que el enriquecimiento sin causa prescinde en absoluto de las nociones de culpa, no es subjetiva.

La pretensión de daños necesita fijar la relación causa a efecto entre el agente provocador y el daño; al contrario de la pretensión de enriquecimiento sin causa que fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el empobrecido.

La pretensión de daños extiende su reparación a la totalidad del daño; a diferencia de la pretensión restitutoria que tiene como objeto y medida la cuantía del enriquecimiento.

No obstante, a pesar de las diferencias que hemos desarrollado, existen supuestos donde pueden concurrir tanto un daño como un enriquecimiento. Así, el agente provocador del daño puede verse beneficiado ante la producción del hecho ilícito, se puede emplear tanto la acción de enriquecimiento sin causa como la acción propia al daño.

En consecuencia, descartamos que el enriquecimiento sin causa provenga de la fuente de obligaciones propia del derecho de daños. Cada una de estas instituciones jurídicas tiene su propio contenido, permitiendo delimitar su propia naturaleza jurídica. Y, si bien, pueden concurrir ambas acciones en supuestos determinados, ello se debe a que el daño pueda producir un enriquecimiento. Pero aun así, ninguna de las dos instituciones jurídicas pierde su esencia.

2.2. PAGO DE LO INDEBIDO

En ese orden de ideas, vamos a examinar el cuasicontrato denominado pago de lo indebido.

Para ello, alcanzaremos algunas definiciones elaboradas por la doctrina:

Así, OSSORIO considera que el pago indebido o pago de lo que se debe (...) es el que efectúa quien, creyéndose, por un error de hecho o de derecho, deudor de una cosa o cantidad, la entregase en pago, supuesto en el cual tendría derecho a repetirla del que la recibió.

En ese sentido, CABANELLAS define el pago indebido como entrega de una cantidad o ejecución de un acto que disminuye el propio patrimonio por error o por creerse falsamente obligado.

Asimismo, ALBALADEJO refiere que hay pago indebido cuando se entrega y recibe en concepto de pago alguna cosa que no había derecho a cobrar del que paga, y que, por error ha sido entregada.

En síntesis, el pago indebido es la realización de una aparente obligación que nunca llegó a existir.

Por lo tanto, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Que se realice un pago efectivo.
- b) Ausencia de deuda.
- c) El pago se realiza por error de hecho o de derecho.

En cuanto al primer elemento referente al pago, en el caso específico se entiende por tal, la entrega de un cuerpo cierto, dinero u otros bienes fungibles, incluso un servicio, con el propósito de cumplir una supuesta obligación, que en realidad es inexistente.

Por lo que respecta el segundo de los elementos; la “Ausencia de deuda”, el francés Marcel Ferdinand Planiol, mismo que es citado por Borja Soriano, manifiesta que esta se presenta en los siguientes casos:

1. Jamás ha existido obligación, la persona que ha pagado no debía nada y nada se debía a la que se ha recibido.
2. El deudor de una deuda que realmente existe la paga a una persona distinta del acreedor.
3. El acreedor recibe su pago de persona distinta a su deudor. En este caso, como en el precedente, aunque hay realmente una deuda, se puede decir que no existe obligación alguna entre el que ha recibido y el que ha pagado.

En cuanto al tercer elemento, siguiendo a Borja Soriano, hay pago de lo indebido cuando una persona creyendo por error que es deudora de otra, le entrega una cosa o ejecuta una prestación a favor de ella.

A partir del Código Civil de 1928, se contempló tanto al error de hecho como al error de derecho, como fuentes del error para los efectos del pago indebido, a diferencia del Código de 1884, que sólo consideraba como elemento del pago de lo indebido el error de hecho.

- EFECTOS DEL PAGO INDEBIDO

En este punto es conveniente citar a Ricardo García Treviño sobre su análisis a este artículo y que refiere: “podemos decir que esta es la consecuencia principal, pero se regulan distintas situaciones, las cuales se verán a continuación:

a) Prestación de hacer (que no es cosa determinada, ni dinero, sin justa causa).

Si lo indebido consistió en una prestación cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagarse el precio corriente de esta prestación; si procede de buena fe, solo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

b) Deudas en dinero

Si la persona acepta un pago representado por una suma de dinero procediendo de mala fe, deberá abonar el interés legal desde la fecha que la recibió.

c) Recepción de cosa ajena sin justa causa de buena fe.

El que buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, solo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y sus accesiones en cuanto por ellos hubiere enriquecido.

Además, el que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago.

En caso contrario (no poder hacerse la separación) tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

La anterior consecuencia es para evitar un enriquecimiento en el patrimonio de la persona que realizó el pago indebido.

Por otra parte, la persona que hubiere recibido un pago indebido no responde del caso fortuito cuando éste hubiere afectado del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

d) Caso en que quien recibió la cosa la hubiere enajenado.

Si el que recibió la cosa ajena sin justa causa la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo. Esto último se presentaría en caso de que no se le haya pagado el precio de la cosa por el que la adquirió.

e) Caso en que el que recibió la cosa la hubiere enajenado a terceros de buena fe. Si el que recibió en pago de lo indebido cosa cierta y determinada, la hubiere enajenado a un tercero de buena fe, sólo podrá reivindicarse la cosa si la enajenación se hizo a título gratuito.

La razón es la protección que confiere la ley a los adquirentes a título oneroso.

En cambio, si la enajenación al tercero se realizó a título gratuito, el adquirente deberá restituir la cosa adquirida, en razón de que no se vea afectado su patrimonio, ya que no había pagado absolutamente ningún valor por dicha adquisición.

f) Recepción y enajenación de mala fe.

Si el que recibió la cosa de mala fe la hubiera enajenado a un tercero que tuviera también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y a cobrar a uno y a otro los daños y perjuicios.

2.3. GESTIÓN DE NEGOCIOS

La gestión de negocios puede definirse como: "Un conjunto de actos jurídicos por el que una persona llamada gestor, se encarga gratuita y voluntariamente de los asuntos de otra persona llamada dueño, sin ser su representante ni estar obligada por la ley".

La definición legal que da el Código Civil de esta figura jurídica es esta: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

La gestión de negocios es una fuente de obligaciones, siempre que exista la intención de ocuparse de un negocio ajeno en beneficio del dueño bajo las siguientes condiciones:

- A) Que el dueño del negocio ignore la gestión, ya que si la conoce y la consiente, estaremos en presencia de un mandato informal y no de una gestión, y si, por el contrario, el dueño se opone a la gestión, la acción de reembolso del gestor se verá cuestionada.
- B) Que el gestor agote todas las medidas suficientes para informar al dueño del negocio.
- C) Que el objeto de la gestión sea finalmente necesaria y útil desde el punto de vista objetivo.

Ahora bien, las características de la gestión del negocio son las siguientes:

1. Se trata de actos voluntarios del gestor, quien no está obligado, ni por un mandato, ni por disposición legal; actúa de forma gratuita en un asunto que no es propio.
2. El asunto o negocio es ajeno al gestor, pues si fuera propio del gestor no habría gestión, sino enriquecimiento ilegítimo del dueño del negocio.
3. El dueño del negocio no lo tiene que resolver o concluir personalmente.
4. La gestión tiene como fin el beneficio y la utilidad del dueño del negocio y no la del gestor.

Puede decirse que la gestión de negocios tiene o ha tenido como causa o motivación, la fraternidad, solidaridad, caridad, benevolencia, humanidad o altruismo. Por medio de esta

motivación o causa una persona auxilia a otra en sus negocios cuando está ausente. Es por esta razón que la gestión de negocios es gratuita.

2.4. ELEMENTOS PERSONALES

¿Cuál es el fundamento de las obligaciones que pesan sobre dueño y gestor?

Para algunos autores la gestión de negocios es un cuasi contrato, pero esta teoría ha sufrido el descrédito, hoy general, del concepto mismo del cuasi contrato.

Otros opinan que se trata de un acto jurídico unilateral vinculado a la idea de representación: si el gestor ha obrado a nombre del dueño, habría una representación sin poder; si lo ha hecho a nombre propio, habría una representación indirecta, interna o impropia.

2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Para otros, las obligaciones del gestor resultarían de su propio acto voluntario, en tanto que las del dueño son impuestas por la ley.

Esta última teoría parece describir con mayor realismo la fuente jurídica de las obligaciones; y sólo cabe añadir que la ley impone obligaciones al dueño del negocio por motivos de equidad y para estimular el sano espíritu de solidaridad social que pone de manifiesto quien se encarga espontáneamente y sin retribución de un negocio ajeno con el deseo de evitar un daño al dueño.

Los elementos para la existencia de una gestión de negocios son: que el negocio objeto del trámite sea de otro; que el gestor obre voluntariamente y que obre sin mandato.

No obstante, lo anterior y tratándose de un cuasi-contrato, el gestor adquiere obligaciones, por ejemplo; el gestor debe, necesariamente, obrar por los intereses del dueño; debe desempeñar su cargo con diligencia como si fueran los propios y tan pronto como sea posible, dar aviso de la gestión al propietario. Para esto, no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño del trámite en comento.

Evidentemente tiene responsabilidad civil al fallar sus obligaciones, por ejemplo, si no desempeña su cargo con toda la diligencia como si fueran negocios propios, el gestor indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencias, sean en daño del dueño; si el trámite tiene por objeto evitar un daño, el responsable no responde más que por su dolo o falta grave, es decir, si uno interviene en el negocio de la venta de un auto y por culpa nuestra el auto se pierde, tendremos que pagar el auto nosotros mismos; no obstante lo anterior, si intervenimos para evitar que le cobren recargos de un pago y por culpa nuestra no se paga, sólo responderemos por los recargos cobrados.

El dueño del negocio de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe pagar los gastos que se eroguen de éste, pero no pagarle al gestor; es decir, el propietario solo está obligado a pagar los gastos que genere su negocio y apreciar la utilidad que haga el gestor. Debemos considerar que cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, es decir que la desconozca, solo responderá por los gastos que originó el negocio, pero no responderá por los beneficios ni por la concurrencia de un eventual bien; no obstante, si se generan ganancias ratificada la gestión, serán únicamente para el dueño toda vez que el gestor no pueda percibir provecho alguno.

Por otro lado, la ratificación se considera “gestión útil” cuando es confirmada, una vez que el encargado ha cumplido las obligaciones de ésta y se den las consecuencias de derecho; por ejemplo, intereses del trámite de negocios o la plusvalía de una casa; la validación del dueño del comercio produce los mismos efectos de un mandato y la confirmación tiene efecto retroactivo al día que la gestión comenzó.

Existe un caso especial, considerado en el Código Civil federal, que ordena que cuando no exista consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño (un gestor de negocios), éste tendrá derecho a reclamar del dueño el importe, siempre que no sea por obtener un beneficio sino un acto de buena fe.

En conclusión:

Del gestor:

1. Actuar conforme a los intereses del dueño del negocio. Necesita haber la contemplatio domini, es decir, debe manifestar que actúa por cuenta del dueño.
2. Aplicar la misma diligencia y empeño que utiliza para los asuntos propios. De no hacerlo, tendrá que pagar daños y perjuicios por culpa o negligencia.
3. Actuar de forma gratuita.
4. Dar aviso de la gestión al dueño del negocio tan pronto como sea posible. Si actúa en contra de la voluntad del dueño, también debe responder de los daños y perjuicios.

Del dueño:

1. Ratificar los actos del gestor.
2. Cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor.
3. Pagar los gastos útiles y necesarios desembolsados por el gestor en el desempeño de su gestión.

2.6. ACTOS ILÍCITOS

Los actos ilícitos son aquellos hechos humanos voluntarios, que son los que se efectúan con discernimiento intención y libertad, pero que son contrarios a lo dispuesto por las normas jurídicas, y por lo tanto son sancionables. Pueden consistir en acciones u omisiones.

En este último caso debe existir la obligación de actuar, por ejemplo en el caso del médico que omite atender a un paciente, a su requerimiento.

Los actos ilícitos pueden ser civiles o penales; estas categorías a veces coinciden y otras veces no, como ocurre con el estelionato que es sólo delito civil. Los actos ilícitos civiles obligan al autor a reparar el daño ocasionado.

El artículo 1830 del código civil federal, lo define como todo aquel contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Se trata de un concepto conocido, el hecho o acto ilícito, se caracteriza así como una acción antijurídica, contraria a la ley o la moral social, anula el contrato que lo tiene por objeto o finalidad principal.

El hecho ilícito que engendra obligaciones, que se funde de ellas, se regula en el artículo 1910 del código de la ciudad de México, que establece:

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo. Es decir, la obligación de reparar daños, la llamada responsabilidad civil, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa.

Tenemos aquí dos elementos conceptuales de hecho ilícito generador de obligaciones: la antijuricidad y el daño.

Pero, ¿basta una conducta contraria al derecho y perjudicial para crear obligaciones? No, pues el artículo 1914 del código civil, contenido en el mismo capítulo de los hechos ilícitos, prescribe:

Cuando sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una los soportara sin derecho a indemnización.

Aparece así un nuevo elemento del hecho ilícito: la culpa, para responsabilizar a alguien necesitamos demostrar que estuvo a su alcance evitar el daño y no lo hizo, que cometió una falta o culpa, o que se produjo el daño en forma intencional.

De todo ello se concluye que los elementos característicos del hecho ilícito son, por lo consiguiente, la antijuricidad, la culpa y el daño.

2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL

Sin que exista un concepto establecido en las legislaciones mexicanas, podemos entender la responsabilidad civil como la obligación de pagar a una persona una cantidad de dinero (o de otra manera) producto de ocasionarle un daño o perjuicio.

Debiendo entender como persona, no solo a las físicas sino también a las morales, tanto públicas como privadas; al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona; y perjuicio la pérdida de cualquier ganancia lícita según los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, respectivamente.

Aunque legislada principalmente en la materia Civil, esta puede emanar de relaciones laborales en el caso del acoso laboral según ha establecido la jurisprudencia, también puede derivar de un delito, si es que el pago del daño o perjuicio se exige a un tercero (ya que

como se verá a continuación, no solo el autor directo del hecho que origina la responsabilidad tiene la obligación de pagar sino que puede haber otros obligados).

En la legislación civil, la responsabilidad puede emanar de hecho lícitos e ilícitos, sin que deba entenderse a estos últimos como delitos, sino como todo acto que no esté apegado a la ley, por lo que la absolución de un delito no implica que no se tenga la obligación de indemnizar al afectado.

El daño físico material, ya sea a personas o cosas, deberá ser reparado atendiendo dos criterios: el primero consiste en la restitución de las cosas a su estado; la segunda, si no fuere posible lo anterior la reparación será en equivalente es decir en dinero.

Esto por cuanto hace a las cosas, cuando el daño es sufrido por personas no se pretende restituir en cuanto a numerario el equivalente de la persona, sino que únicamente se pagarán montos establecidos en la legislación para las respectivas formas de causar el daño.

El Código Civil Federal establece que para saber el porcentaje de reparación de la incapacidad generada se recurrirá a la Ley Federal del Trabajo siendo la indemnización máxima mil doscientos días de salario mínimo general vigente en México; y en caso de muerte, se pagará la reparación como si se tratase de incapacidad permanente.

Si el daño recae sobre bienes, la reparación consiste en restituir los bienes al estado al que se encontraban antes de que se suscitara el daño, atendiendo al uso, nos encontramos ante dos supuestos: cuando se destruye totalmente deberá restituirse con un bien de la misma calidad que tenía el bien o cuando se menoscaba parcialmente deberá repararse.

2.8. DAÑO Y PERJUICIO

La Corte Suprema de Justicia subraya que el daño es ante todo un perjuicio o menoscabo que sufre la víctima, el cual puede ser de carácter patrimonial (afectación) o personal. Esto significa que el daño tiene como una de sus exigencias que se deba y pueda probar por la víctima. Asimismo, esta Corte advierte de la existencia de un nexo causal entre el hecho culposo y el daño causado, luego si no lo hay o se logra probar que no existe tal nexo, el juez está en condiciones de negar las pretensiones solicitadas como consecuencia de una responsabilidad civil, bien sea de carácter contractual o extracontractual.

No obstante, debe destacarse que cuando se está frente a una responsabilidad de medios es dable que pueda determinarse una responsabilidad de resultados, lo que se puede dar v. gr. en los casos de las empresas de seguridad privada, en los cuales una responsabilidad de medios, cuidar un conjunto de apartamentos, se transforma en una responsabilidad de resultados cuando dicha empresa no acata los protocolos definidos previamente y en consecuencia, a ese fallo se genera una responsabilidad que no puede catalogarse de medios.

Es importante subrayar que quien cause un daño a otro, de inmediato contrae un deber, en contraposición a la víctima que obtiene un derecho.

En el primero, en el causante del daño, surge el deber de indemnizar o reparar a la víctima, luego se hace deudor, en tanto que el otro se hace acreedor, tal como se determina en las obligaciones.

Ahora, esta indemnización, en el marco de las obligaciones, se denomina prestación, de ahí que se diga que la responsabilidad es ante todo una obligación de indemnizar, cuya causa se encuentra en el perjuicio a otra persona. Asimismo, la prestación y la obligación en el marco de la responsabilidad es la indemnización.

Para Escobar (1989, p. 165), el daño “significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”.

Otra definición es la dada por Tamayo (2007, p. 326), quien sostiene que “daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o inmaterial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”.

A este aporte se destaca el dado por De Cupis (1975, p. 81) quien dice que el “daño no significa más que perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”.

Para Hinestrosa (1967, p. 529), el daño es una “lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”.

Estas aportaciones dadas por la doctrina se enriquecen con la jurisprudencia, cuando se subraya que el daño es “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo” (Consejo de Estado, 1999).

Asimismo, la jurisprudencia no ha tenido claridad sobre el daño, pues le ha tratado de forma similar a un perjuicio. No obstante, es importante deslindar ambos conceptos, en la medida que el daño es una lesión en sí misma, es decir, una alteración material externa, en tanto que el perjuicio se puede identificar como las consecuencias del daño, que es en sí una noción de carácter subjetivo que ha sido apreciada o valorada por una persona.

Cabe aclarar que esta distinción ya se venía advirtiendo en la antigua Roma, donde al tratar de sustituir “la noción de *damnum* por la de perjuicio, comprendieron que lo que importaba no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (*damnum*), sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario; por eso decidieron que el simple *damnum* que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación” (Mazeud, Mazeud & Tunc, 1977, p. 40).

Profundizando, sobre la relación entre el daño y la responsabilidad, García & Fernández (1993) subrayan:

El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto del titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona. Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo (García & Fernández, 1993, p. 63).

Señalan enseguida estos autores que se debe precisar sobre las diferencias entre perjuicio justo e injusto, el cual depende “de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio.

La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal.

Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto” (García & Fernández, 1993, p. 63).

Se puede resumir que el daño consiste ante todo en una acción, en un hecho, mientras que el perjuicio es un menoscabo del patrimonio de una persona natural o jurídica, es decir que el patrimonio no sufre un daño como tal, sino un perjuicio.

Con este deslinde conceptual y doctrinario es posible hacer la distinción entre víctima y perjudicado, ya que la primera es la que sufre el daño, bien sea directa o indirectamente, mientras que el segundo es quien sufre las consecuencias, lo que significaría que bien podría

ser la víctima o de forma conjunta con otras personas que por diversas razones se establece una relación que también los afecta.

Asimismo, se logra comprender que el daño antijurídico corresponde a aquel en el cual la víctima no está en el deber de soportar, lo que podría inferir que hay daño que por el hecho de no ser antijurídico no resulta por ende indemnizable.

Característica del daño

- Personal

El principal criterio es que el demandante logre demostrar que ha sufrido un daño; luego significa que el perjuicio también debe ser personal, lo que le permite acudir a la justicia y obtener la debida indemnización como efecto del perjuicio derivado del daño.

- Carácter cierto

Es decir que el mismo se debe probar la existencia del perjuicio (presente o futuro), lo que indica que debe tenerse una valoración de la cuantía del perjuicio patrimonial o de la gravedad de la afectación, en los casos en que dicha afectación sea inmaterial.

Frente a la certidumbre del daño, Tamayo (2007, p. 339) dice de forma expresa que “el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.

- Perjuicio y daño consolidado y no consolidado

Partiendo de que siempre el perjuicio es futuro en relación con el daño, de ahí que se debe mencionar que el daño es su causal. Asimismo, cuando el daño es anterior a la sentencia

judicial es daño anterior o daño consolidado, en tanto que cuando el daño es posterior a la sentencia se habla de daño no consolidado.

2.9. INDEMNIZACIÓN

La indemnización es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido.

Un individuo es golpeado por otro, o injuriado, entonces, se presenta en los tribunales correspondientes para iniciar una causa contra esa persona que lo atacó, y entonces, de probarse fehacientemente el hecho, lo normal es que los tribunales decidan una reparación, conocida popularmente como indemnización, y que consiste de dinero en efectivo.

El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario, es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su defecto por alguna deuda que mantenga con él otra persona o entidad.

La víctima pedirá una determinada suma de dinero, la cual, deberá de alguna manera equivaler al daño recibido o a las ganancias o beneficios que hubiere percibido si no se hubiese producido el daño por el cual se convirtió en víctima. Por esta cuestión es que generalmente ante estos casos se habla de indemnización de perjuicios.

Tipos de indemnizaciones

Existen dos tipos de indemnizaciones, las cuales se diferencian en cuanto al tipo de daño producido.

Por un lado, la indemnización contractual, la cual será solicitada por el acreedor cuando haya existido un incumplimiento en cuanto a normas oportunamente estipuladas en un contrato suscripto por su parte y por la parte deudora.

Y luego está la indemnización extracontractual, la cual se dará a lugar cuando existe un daño o perjuicio hacia otra persona o hacia un bien propiedad del acreedor y no media un contrato.

La indemnización no solamente podrá ser exigida cuando exista un daño directo por parte de un deudor o de un victimario sino que la misma también podrá ser solicitada en caso de contar con un contrato con una empresa aseguradora.

Es decir, es común que la gente asegure algunos de sus bienes personales más preciados, como ser casas, automóviles, contra imponderables como robos, choques, o hasta incendios; pagando una cuota mensual a una empresa aseguradora, el cliente tendrá sus bienes personales protegidos ante la sucesión de cualquiera de las contingencias mencionadas, entonces, de producirse alguno de estos siniestros se podrá solicitar una indemnización a la compañía contratada, la cual deberá compensar el daño sufrido de acuerdo a las condiciones firmadas en el contrato celebrado oportunamente.

2.10. RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO

Tomando como base la investigación realizada por la jurista Lucía Alejandra Mendoza Martínez, en su libro *La acción civil del daño moral* (Mendoza, 2014) se sistematiza, para lo que interesa, la definición, clasificación y elementos de la responsabilidad civil; asimismo, se hace lo propio para el tema del daño, lo cual se estructura de la siguiente manera:

Según Jorge Adame, la palabra “responsabilidad” proviene del verbo responder.

Este autor indica que la responsabilidad ocurre cuando una persona ha de resarcir a otras por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias generadas por esta conducta. Para que exista la figura de la responsabilidad se requieren de dos personas: una que realiza la conducta que incumple un deber, y otra que es perjudicada por la inobservancia, y se lo imputa a la primera (Adame, 2017).

Otra definición de la responsabilidad es la de Trigo Represas, quien establece que es la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al ordenamiento jurídico (Trigo y López, 2004). Para este autor, la responsabilidad tiene su origen en el hecho ilícito, y puede existir respecto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual.

La responsabilidad se clasifica en subjetiva y objetiva.

Doctrinalmente es posible citar a Santos Briz, quien caracteriza a la responsabilidad subjetiva como un acto ilícito no penal, causado por una acción u omisión ilícita en la que interviene la culpa o negligencia.

Respecto a la responsabilidad objetiva, señala que es una responsabilidad por riesgos que, a diferencia de la primera, no tiene como fundamento a la culpa, sino las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas -lícitas y permitidas-, que causan un riesgo o peligro para terceros (Santos, 1981).

Por su parte, el autor Rafael Rojina Villegas explica que la responsabilidad objetiva, también llamada teoría del riesgo creado, es aquella en la cual, quien emplea cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya actuado lícitamente. Por otro lado, la responsabilidad subjetiva procede de un elemento personal, consistente en la negligencia, culpa o dolo (Rojina, 2006).

Una tercera perspectiva doctrinal de esta clasificación es la de Mendoza Martínez, ella manifiesta que la responsabilidad subjetiva es aquella derivada del actuar u omisión ilícita, cuya ilicitud puede proceder de un contrato o de la norma.

Por otro lado, en la responsabilidad objetiva se reemplaza a la culpa por el riesgo.

Consecuentemente, quien causa un daño, de acuerdo con la teoría del riesgo creado, deberá indemnizar al perjudicado, independientemente de la existencia o no de culpa, debido a que el autor se benefició de alguna manera con el uso de sustancias, mecanismos o aparatos peligrosos, explosivos o inflamables (Rojina, 2006).

De igual manera, el Código, establece que:

...Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De lo anterior puede entenderse que la culpa no es un elemento constitutivo de la responsabilidad objetiva, debido a que el obrar puede ser lícito o ilícito. Adicionalmente, la obligación de responder por los daños creados al hacer uso de mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias peligrosas queda a cargo de quien los emplea.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente la teoría de la unidad de la responsabilidad, en términos de la contradicción de tesis 93/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece la irrelevancia respecto del tipo de responsabilidad que alegue el afectado; es decir, si se demanda la responsabilidad objetiva y se trata de una responsabilidad subjetiva, no se debe desestimar la acción intentada, justamente con base en la teoría de la unidad de la responsabilidad.

En la normatividad no existe una clasificación sobre la responsabilidad civil, pero puede inferirse que se divide igualmente en subjetiva y objetiva.

Igualmente, Rivero Sánchez determina que existen “supuestos de hecho” de toda responsabilidad, los cuales consisten en un comportamiento activo u omisivo, un resultado lesivo de intereses jurídicamente relevantes, y una relación entre el comportamiento y el resultado (Rivero, 2001).

A continuación, se incorporan algunos criterios jurisprudenciales enfocados a la responsabilidad civil objetiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUCE NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco enuncia que cuando alguien use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor.

Interpretando lo anterior, en conjunto con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado, al igual que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, subrayan que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los de sus excepciones.

La labor de la parte actora consistirá en probar:

- 1) La existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas;
- 2) El uso de tales objetos;

3) La generación de un daño; y 4) La relación causa-efecto.

Por su parte, el demandado podrá combatir esta acción estableciendo como excepción el caso fortuito, fuerza mayor, culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La siguiente tesis explica con detalle los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva mencionados anteriormente:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL

AGENTE. Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

1. Que se use un mecanismo peligroso.
2. Que se cause un daño.
3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y
4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Con base en lo anterior, es posible concretizar que los elementos de la responsabilidad civil consisten en una conducta u omisión lesiva o ilícita, la generación del daño y la relación de causalidad entre la acción y el daño.

El primer elemento, la conducta lesiva o ilícita, también es denominado hecho ilícito.

La conducta ilícita involucra la intención de infringir la ley; en otras palabras, se tiene conocimiento de que existe la posibilidad de causar un daño y de todas formas se actúa.

Hay culpa, sin importar la intencionalidad de causar una lesión, pues la ilicitud regulada por la norma se deriva de no haber tomado los cuidados necesarios para evitar el daño.

La conducta dañina también se establecerá cuando por el empleo de objetos peligrosos se genere lesiones, lo cual faculta a la persona perjudicada a exigir una indemnización por dicho agravio.

Para describir al segundo elemento, consistente en la provocación del daño, es posible emplear el principio físico de que a toda acción le corresponde una reacción: toda conducta ilícita o lesiva genera un daño moral o patrimonial.

Y finalmente, la relación de causa-efecto entre la conducta y el daño implica que entre ambos debe existir un nexo que los asocie. Este vínculo tiene excepciones, sobre todo cuando el daño es ocasionado por la negligencia injustificable de la víctima.

2.1.1. TEORÍA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Denominada también teoría de la unidad, sostiene que no existe diferencia esencial alguna entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, como tampoco existen dos tipos de culpa.

La teoría de la unidad, en contra de la tesis dualista, propugna la unidad de la responsabilidad civil partiendo de la unidad de la culpa y definiéndola como “la violación de una obligación preexistente, sea ésta una obligación convencional, sea una obligación legal”.

Esta teoría fue sostenida por “primera vez por Lefevre en 1886, en un trabajo intitulado De la Responsabilite Delictuelle et Contractuelle y más tarde retomada por sendas tesis doctorales por Grandmoulin y Aubin”; a estos se suman los franceses Merlin, Duranton y Toullier, Savatier y Marcel Planiol, y en nuestro modo de ver] también lo son los hermanos Henry y León Mazeaud y André Tunc, quienes contradiciendo los fundamentos de la teoría

dualista afirman: “Cuando una de las partes se niega a cumplir la obligación puesta a su cargo por el contrato o la cumple mal; por ese hecho la otra parte sufre un daño.

Nace entonces una obligación nueva que sustituye a la obligación preexistente, ya sea en su totalidad o en parte: la obligación de reparar el perjuicio causado por el incumplimiento o por el mal cumplimiento del contrato”.

Con ello los Mazeaud y Tunc sustentan que así como en la responsabilidad extracontractual, el acto lesivo es fuente de una obligación nueva, en la responsabilidad contractual, también lo es; o sea “en ambos casos se ve que nace una obligación y se ve que esa obligación produce efectos”. Analizando más ampliamente el tema, esta tesis sostiene la unidad explicando que “cuando se examinan los elementos constitutivos de la responsabilidad, se advierte que, en la esfera delictual y en la esfera contractual, las soluciones son idénticas. En uno y otro caso deben reunir tres requisitos para que exista responsabilidad: un daño, una culpa, un vínculo de causa efecto entre la culpa y el daño”.

Esta posición doctrinaria también es tan radical como la primera, lo cual se verifica en el pensamiento de su defensor Marcel Planiol: “la existencia de una verdadera y esencial diferencia entre las dos responsabilidades parece más un capricho sin motivo y un absurdo legislativo.

UNIDAD III. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

En esta unidad, el estudiante conocerá y aprenderá a las distintas modalidades de las obligaciones, sus características principales de cada uno de los diferentes tipos de las obligaciones, y la participación de los sujetos dentro de las obligaciones.

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza.

Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

Debemos aclarar, que cuando se presente cualquier modalidad, no se está afectando la validez del acto jurídico que la contiene, pues al ser considerada la modalidad como elemento accidental, inclusive puede no presentarse y en nada se ve afectada la invalidez del acto jurídico.

La modalidad se refiere a la substancia misma de la obligación, pero sin modificarla.

Gutiérrez y González opina que una cosa son las modalidades de las obligaciones y otra las formas de las mismas, según dicho autor, las modalidades tienen la característica de

generalidad, lo que quiere decir que se pueden aplicar a cualquier clase de hecho o acto jurídico, y que las formas de las obligaciones, se refieren a una especial institución.

Nosotros reconocemos, que efectivamente existen modalidades generales otras específicas o singulares, con la connotación ya mencionada.

Las obligaciones son aquel vínculo legal basado en un derecho por el cual las personas están obligadas a hacer algo, entregar algo, realizar un servicio o abstenerse de hacer algo.

Esas modalidades alteran los efectos de las obligaciones cuestionando la existencia de los derechos que las avalan, retrasando su práctica o agravando las obligaciones con otras accesorias.

3.1. OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD.

En principio toda obligación es pura y simple, es decir, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica.

Cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación.

La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple; la modalidad se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes.

De acuerdo con lo anterior, las modalidades son ciertos acuerdos accidentales que se insertan en una obligación para modificar sus efectos, sin embargo, en el comercio jurídico

actual se puede apreciar que la actividad humana cotidiana crea obligaciones que en su mayoría están sometidas a modalidades, estableciéndose así más como regla general que como excepción.

Un ejemplo de esto, es la exigibilidad del pago entre comerciantes que operan en los centros de abastecimiento de las grandes ciudades del país, es común que la parte que adquiere los productos no cancele inmediatamente el costo de los productos que adquirió, sino que está sujeto a un tiempo determinado, el cual esta previamente acordado entre las partes.

Son cláusulas inmersas en los actos o contratos que vienen a modificar el cumplimiento de las obligaciones, que no permite el cumplimiento inmediato de lo estipulado, que modifiquen el cumplimiento de los resultados de la obligación establecida o imponiendo una modalidad que de cómo resultado la extinción del vínculo.

Este resultado surge del acuerdo entre las partes o cuando la ley explícitamente los exige.

Las modalidades tienen como fin el modificar los efectos de las obligaciones, ya sea el nacimiento, la extinción, la exigibilidad o el cumplimiento de las mismas, sometiendo su resultado al cumplimiento de la modalidad pactada.

Las modalidades se dividen en tres: la condición, el plazo y el modo.

Por regla general las obligaciones son puras y simples, pues salvo que las partes pacten lo contrario o que la ley lo exija, las modalidades en las obligaciones no se presumen, ni se subentienden.

Las modalidades son un elemento accidental del acto o contrato, ya que es necesaria que sean estipuladas en cláusulas especiales, pues si no se indican el contrato seguiría su rumbo normal, pues no sería modificado en su esencia.

Cada una de las obligaciones tiene cosas que son de su esencia, otras que son de su naturaleza, y aquellas puramente accidentales.

Se distinguen como esenciales los elementos de un acto jurídico que si faltasen se convertirían en otro contrato, acto o se degeneraría.

Para que las modalidades efectivamente sean un elemento accidental del acto o contrato se necesita:

1. Una estipulación de los contratantes.
2. Obligaciones sometidas a modalidades.
3. Se agregan en una cláusula especial.

3.2. LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto.

La eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve.

Señala en esta línea la Sentencia de 3 de diciembre de 1993 que "la condición, como causa a la que se subordina o de la que se hace depender la eficacia del contrato, hay que aplicarla a todo el ámbito contractual y la realización del evento estipulado como tal constituye un requisito necesario para la plena efectividad de la relación".

Llegados a este punto, puede afirmarse que la condición, en sentido técnico, "consiste en someter a la contingencia de un hecho la existencia o la desaparición de los efectos de un negocio, de tal suerte que la relación jurídica condicional es una relación de eficacia incierta,

pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición que suspende no se cumple o por el contrario su cumplimiento destruye los efectos producidos cuando la condición se resuelve".

En su virtud, obligación condicional es la que tiene una eficacia incierta, pues la misma se hace depender de un suceso futuro e incierto.

La condición no se presume, sino que debe ser claramente establecida.

La obligación condicional es excepción, y la pura, regla general.

De ahí que la Jurisprudencia imponga interpretar el contrato para averiguar si, en efecto, fue voluntad de las partes someter los efectos del mismo a condición suspensiva o resolutoria.

Por último, no puede confundirse la condición propiamente dicha con la "condicio iuris", que es la expresión referida a determinados presupuestos que se fijan como necesarios por la propia naturaleza del acto o negocio de que se trate o por exigencia del ordenamiento jurídico.

Así, Lete del Río pone el ejemplo de que el heredero instituido en testamento sobreviva al testador, o la celebración efectiva del matrimonio cuando de donaciones por razón del mismo se trate.

La condición puede ser tanto positiva como negativa si consiste en el acontecer de una cosa, o en la abstención o no acontecimiento de un hecho.

Además, la condición positiva debe ser física y moralmente posible para que pueda ser viable su cumplimiento; se considera físicamente imposible cuando contravienen las leyes naturales y la lógica humana en ese momento establecidas, así por ejemplo, si hace varios siglos se hubiera hecho un contrato en el cual se garantizaba el transporte aéreo de

cualquier mercancía, se hubiera considerado imposible, pero en la actualidad es un contrato que está ajustado a las reglas de la experiencia normal de la vida mercantil.

Cabe decir además, que se considerará que la condición no es ejecutable cuando acarrea un hecho constituido como ilícito u opuesto a las buenas costumbres y al orden público.

La imposibilidad desde el punto de vista jurídico debe ser absoluta, significa esto, que no sea posible para persona alguna, o persona determinada como en los contratos con intuito personae.

En materia de obligaciones este punto hace referencia al principio Ad Impossibilia Nemo Tenetur, a lo imposible nadie está obligado.

Si se pacta una condición negativa de un hecho físicamente imposible, la obligación que surge del convenio se entenderá como pura y simple; si por el contrario reside en una condición positiva en imposible, tal disposición se tendrá como nula.

Pueden también clasificarse las condiciones según las causas a las que obedece, es decir, en condición potestativa, casual y mixta.

Se entenderá una condición potestativa o facultativa aquella cuya causa depende de cualquiera de las partes contratantes, ya sea del acreedor o del deudor.

Causal, será la condición que obedece a la voluntad de un tercero o a cualquier causa ajena y mixta se denominará condición que se sujeta a la voluntad de un tercero o un acaso y a la vez a una de las partes.

Aun así es válido si la condición depende de una causa cualquiera como el hecho voluntario de alguna de las partes.

La condición también puede ser determinada e indeterminada, la primera es una especie de conjunción entre la misma condición y el plazo, es decir, la realización de un hecho incierto dentro de un término que por ser así es obviamente cierto, un ejemplo de tal puede ser: una invitación a almorzar antes de las 12 del día siempre y cuando no llueva, hay un hecho cierto que es la hora fijada y un hecho incierto que es que llueva o no.

La condición indeterminada es aquella que no se enmarca dentro de un plazo fijo para su acontecimiento, y que no se sabe si acontecerá en el mundo fáctico.

No obstante, la clasificación en condición suspensiva y resolutoria es la más relevante, puesto que de ellas pende no sólo el cumplimiento y exigibilidad de la obligación, sino también el nacimiento de esta si se encuentra sometida a la suspensiva; esta última suspende la adquisición misma del derecho.

La condición resolutoria es por el contrario el hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de la obligación, una vez acaecido el hecho, el derecho se suprime de la vida jurídica.

La condición resolutoria puede ser tanto expresa como tácita, pero aun así no se pacte, surte efectos ya que es implícita en los contratos bilaterales.

Este tipo de condiciones deben poder ser consideradas tanto física, como legal y moralmente posibles, de lo contrario, si se trata de una condición suspensiva se tendrá como fallida y si se habla de una condición resolutoria se entenderá como no escrita.

Todas las prestaciones son susceptibles de ser sometidas a condición con base en la autonomía privada que tienen las partes; empero, existen algunas obligaciones que por ser de orden público no son susceptibles de estar bajo condición, por ejemplo: las obligaciones conyugales no pueden someterse a condición, puesto que la normatividad que regula el matrimonio es de orden público.

Así mismo, se encuentran reglamentadas las obligaciones alimentarias, las obligaciones nacidas de las asignaciones forzosas y la acción rescisoria por lesión enorme.

3.3. LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

Se definen como: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.”

Por lo tanto, como plazo se entiende un hecho futuro y cierto de cual depende la exigibilidad o extinción de una obligación y correlativamente de un derecho.

Por ser el plazo un lapso de tiempo que se fija para el cumplimiento de la obligación, tenemos que sus elementos son:

- Acontecimiento futuro: lo que significa que es un hecho que no tiene ninguna duda su realización.
- Cierto: esto se refiere a la certeza de que el hecho sucederá necesariamente.

Semejanzas y diferencias con la condición:

1. Semejanzas:

- Plazo y condición modifican efectos de los actos y contratos.
- Tanto plazo como condición son modalidades de las obligaciones.
- Ambos pueden ser convenidos por las partes.
- Estando pendiente su cumplimiento los acreedores pueden solicitar medidas conservatorias.
- Ambos son hechos futuros.

2. Diferencias:

- El plazo es un hecho cierto y la condición es un hecho incierto.

-
- La condición produce efectos retroactivos, mientras el plazo produce efectos hacia el futuro.
- La condición solamente puede tener origen convencional o testamentaria, mientras que el plazo a parte de los dos anteriores también puede tener origen legal o judicial. La condición es pendiente y suspensiva (meras expectativas) mientras que el plazo se sabe que va a ocurrir.
- El plazo tiene un lapso de tiempo que se sabe que ocurrirá, la condición tiene un lapso que se puede prolongar indefinidamente o terminar.

CLASES DE PLAZOS.

Tradicionalmente el plazo ha sido clasificado de la siguiente forma:

1. En cuanto a la época de su realización los plazos se dividen en:
 - **Determinado:** Aquel en el cual se precisa, se sabe a ciencia cierta el día que se cumple, puede ser una fecha determinada o un lapso de tiempo.
 - **Indeterminado:** Está sujeto a una contingencia futura que se sabe que va a ocurrir pero no se sabe cuándo, el ejemplo más claro de este ítem es la muerte.
2. Según la forma de manifestarse el plazo puede ser expreso o tácito:
 - **Expreso:** Se da cuando resulta de la estipulación concreta, explícita y formal de las partes en el acto contrato o convención.

-
- Tácito: Es el plazo necesario para cumplir con la obligación en ausencia de estipulación ínter partes y se deduce de la naturaleza misma de la obligación o del cumplimiento de la prestación. Este plazo se presenta cuando la obligación no puede cumplirse de forma inmediata, por factores de tiempo, de desplazamiento o de un trabajo adicional a raíz de la obligación.

3. Según el sujeto que lo estipule el plazo puede ser convencional, legal o judicial:

Convencional: Es el que se fija de común acuerdo por las partes en los actos, convenciones o contratos. Nace de la autonomía de la voluntad en el cual se fijan los términos a los cuales se va a sujetar el cumplimiento o extinción de las obligaciones.

- Legal: Es aquel plazo que la ley ha señalado en sentido formal y material.
- Judicial: Es el señalado por el juez cuando la ley expresamente lo faculta para estipular un plazo.

4. Por otra parte según el efecto del plazo este se puede dividir en suspensivo o extintivo:

- Suspensivo: Es aquel que suspende la exigibilidad de un derecho o el cumplimiento de una obligación, de tal manera que la exigibilidad de la prestación se encuentra sujeta a dicho plazo más nunca la existencia de la obligación.
- Extintivo: Aquel por cuyo vencimiento se extingue el derecho o cesa el cumplimiento de la obligación. Para algunos autores es un modo de extinguir las obligaciones y se a la condición resolutoria y aún más a la terminación del contrato. Opera de pleno derecho y no afecta el pasado, mientras que la condición resolutoria retrotrae los efectos a la fecha de celebración del acto o contrato.

-

Al respecto Cubides Camacho dice: “Mientras el término extintivo no llegue, la obligación existe y produce todos sus efectos, como si fuera pura y simple. Inclusive, como queda dicho, si se paga antes de que ocurra el acontecimiento en que consiste el término extintivo, se resuelve el vínculo por pago válido.”

El doctor Mario Baena Upegui en su libro de Derecho Civil Obligaciones hace las siguientes distinciones de la forma como se extingue el plazo:

El plazo se extingue por vencimiento, renuncia y caducidad. En todos estos eventos la obligación se hace exigible.

- a) Expiración y vencimiento.

Es la forma más común y lógica de hacerse exigible la obligación.

- b) Renuncia.

El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

- c) Caducidad.

Puede exigirse la obligación antes de la expiración del plazo.

3.4. LAS OBLIGACIONES MODALES.

Son las que consisten en destinar una parte o todo el objeto de la asignación a un fin especial, como es el caso de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas.

La carga es la modalidad que somete al favorecido con una asignación sea ésta testamentaria, convención o donación, ya sea para emplearla en todo o parte, la carga impone la obligación personal de destinar el objeto de la prestación a un fin determinado; esta obligación personal no afecta la propiedad.

El modo es el motivo determinante de la disposición, este es parte fundamental de la obligación o sea inherente y es un acto personal del deudor el cual se compromete a realizarla a favor de un tercero o un disponente.

En las asignaciones testamentarias modales intervienen tres sujetos: el testador, quien es el que demanda el cumplimiento de la obligación; el asignatario que es la persona que recibe la asignación y este debe destinarla hacia el fin a que se comprometió; el beneficiario, que es quien, recibe el cumplimiento de la obligación por parte del asignatario las asignaciones testamentarias son un claro ejemplo de obligaciones modales, en la cual parte de la asignación testamentaria que se le asigna a una persona determinada, se tiene la obligación de destinarla ya sea para pagar la misa o el pago de un entierro.

Claro está, que la obligación a que se compromete el asignatario, no debe ser superior o igual al monto de los bienes asignados, ya que el asignatario debe obtener un beneficio de la asignación testamentaria.

El efecto propio del modo en las obligaciones modales es disminuir el carácter de gratuidad de la obligación, ya que al imponerse cierto gravamen al asignatario, se atenúa el enriquecimiento de éste.

Los beneficiarios del modo pueden ser: el asignatario, el tercero, el asignatario y un tercero, el asignatario y el testador.

3.5. OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO.

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto son aquellas que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares; las

obligaciones de género son aquellas cuya prestación tiene como objeto una cosa incluida dentro de una amplia clasificación, es decir, cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado.

Esta clasificación encuentra su fundamento en los efectos que surgen tanto de una como de la otra, ya que en las obligaciones genéricas el vínculo obligacional es mucho más viable realizarlo por cuanto el deudor de la cosa puede liberarse con la entrega de un objeto dentro del género definido, siempre y cuando esté en buen estado, y tenga la misma calidad en la que se pactó que fuera, en cambio, en las obligaciones específicas el deudor sólo puede extinguir la obligación mediante el pago con la cosa individualizada y singularizada.

Para lograr un mejor entendimiento, es conveniente analizar los efectos de una y otra.

Efectos de obligaciones de especie o cuerpo cierto.

En primer lugar, se establece que el pago de la prestación se hará de conformidad al tenor de la obligación, es decir, que, tratándose de obligaciones de cuerpo cierto, el acreedor sólo podrá exigir la cosa que inicialmente se convino como objeto de la prestación, excepto si se trata de una obligación alternativa o facultativa.

A su vez, el deudor sólo podrá extinguir la obligación entregándole al acreedor la cosa pactada; el deudor no podrá liberarse del vínculo obligatorio por medio de cosa distinta, no puede sustituirla, así esta posea un valor igual o mayor a la de aquella.

Como el objeto de la prestación es una cosa específica y singularizada, si después de haber nacido la obligación a la vida jurídica, dicho objeto perece o la cosa es sustraída del comercio legalmente; la obligación se extingue, sin perjuicio de la responsabilidad que tenga el deudor en cuanto a la pérdida o deterioro de la cosa.

El deudor sí será responsable si fue por culpa de él, que el bien pereció o fue puesto en venta y con ello se le causó un perjuicio al acreedor, o a un tercero de buena fe.

Si la cosa perece fortuitamente, el deudor se libera del vínculo porque la obligación se extingue, puesto que no puede restituirse la cosa determinada y singularizada que ha perecido por medio de otra, ya que esta última no sería objeto de la obligación inicialmente convenida si no que sería objeto de otra distinta.

No obstante, si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación no se extingue sino que en este caso varía de objeto, ya que el deudor se encuentra en la obligación de indemnizar al acreedor y al precio de la cosa.

Sin embargo, si el deudor se encuentra en mora y el cuerpo cierto perece por caso fortuito que habría sobrevenido de igual manera en manos del acreedor, el deudor sólo deberá indemnizar los perjuicios moratorios; pero si la cosa perece por un caso fortuito que hubiese sobrevenido en manos del acreedor, el deudor deberá tanto el precio de la cosa como los perjuicios moratorios.

Efectos de las obligaciones de género.

Estando la obligación bajo este régimen, el acreedor no podrá exigir de su deudor una cosa específica o individualizada; el deudor por su parte podrá liberarse de la obligación entregándole al acreedor un objeto cualquiera del género pactado, siempre y cuando tal ostente una calidad según lo pactado, o por lo menos una de mediana calidad.

Es el deudor quien tiene el derecho de elección de la cosa, elección que no puede salirse del género estipulado; en ningún momento podrá el acreedor aspirar a que la elección de la cosa este a cargo suyo.

Empero, esta facultad que tiene el acreedor no puede ser arbitraria, debe ser el justo medio entre el interés de acreedor y el suyo propio.

En contraposición con la obligación de cuerpo cierto, si algunas cosas del género que se debe perecen, la obligación no se extingue, y si el deudor las enajena o destruye el acreedor no podrá impedirselo siempre y cuando existan otras como del mismo género con las que pueda llevarse a cabo la obligación.

Esto, reitera, en cuanto la cosa de género presenta características comunes con otras, de las cuales cualquiera puede ser idónea para lograr el fin contractual.

3.6. OBLIGACIONES PURAS.

Las obligaciones puras se definen como aquellas en que, como su eficacia no está sometida a ninguna modalidad (condición, término), su cumplimiento es exigible de forma inmediata.

A esta modalidad se refiere que será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Señala Castán que el precepto alcanza tanto al concepto como a los efectos, si bien el concepto es incompleto, en la medida que sólo excluye la condición, no el plazo.

Debe señalarse que la exigencia de inmediato cumplimiento que caracteriza a las obligaciones puras ha sido matizada por la Jurisprudencia.

Es por ello que no es contrario a su naturaleza el fijar un plazo prudencial (breve) para que el deudor pague.

Según Manresa, ello se debe a la distinción entre inmediata exigibilidad del crédito y cumplimiento de la prestación por el deudor: la fijación de un breve plazo de cumplimiento no altera su carácter de pura, pues el crédito sigue siendo inmediatamente exigible, con independencia de que al deudor se le conceda el tiempo necesario para que pueda cumplir.

A juicio de Manresa se distinguen aquí la exigibilidad inmediata por el acreedor y el cumplimiento por el deudor, concediéndole para que tal cumplimiento pueda tener lugar, el tiempo necesario.

3.7 OBLIGACIONES SIMPLES.

Es la que existe desde el momento en que se perfecciona el contrato o se consuma el acto destinado a darle nacimiento.

3.8. OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETO.

Las obligaciones plurales llamadas también compuesta, son aquellas que recae sobre diversos objetos o sujetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien en que el deudor está facultado para sustituir su prestación.

Una obligación es plural cuando tiene varios objetos o varios sujetos.

Las obligaciones plurales por su objeto son de tres tipos: conjuntivas, alternativas y facultativas.

Y por su sujeto las obligaciones plurales son: mancomunadas, solidarias e indivisibles.

Los redactores del Código Civil francés estudiaron las obligaciones en su capítulo IV.

Toda obligación puede existir a favor de varios acreedores o a cargo de varios deudores, dándose esta pluralidad de personas por una u otra parte o aun ambas partes a la vez.

Normalmente el acreedor es una sola persona, lo mismo que el deudor, pero también existen los casos en que hay pluralidad de acreedores y de deudores, lo que se conoce como las obligaciones con pluralidad de sujetos activos y pasivos.

3.9. OBLIGACIONES DE SIMPLE OBJETO MÚLTIPLE.

Obligación de objeto único, de objeto singular, simple o único es en derecho, aquella obligación en que se debe una sola cosa, un hecho o una abstención.

Por ejemplo, la obligación del comodante de entregar un libro en préstamo al comodatario.

La obligación de objeto único se opone a la obligación de objeto múltiple.

3.10. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

Estas obligaciones son en las que existe una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás.

Al respecto el Código Civil lo define de la siguiente manera:

Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

De lo anterior se entiende que en las obligaciones alternativas la materialización de una de las prestaciones debidas, suprime la obligación de realizar las demás, pero ahora surge la siguiente pregunta, ¿quién escoge la prestación a cumplir?, para esto, el código civil plantea dos escenarios, una donde la elección depende del deudor, que es la regla general y la que se desprende naturalmente de este tipo de obligaciones, y la segunda corresponde a la elección del acreedor que debe estipular desde un inicio.

El código también señala que si la elección es del deudor, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de una determinada obligación, sino en la medida que el deudor de su elección.

De esta forma, si la elección de determinar la prestación está en cabeza del deudor este podrá enajenar o destruir, por ejemplo, cualquiera de las cosas que tenga a su cargo y que está comprometida como una posible prestación, siempre y cuando este posea cosas que la puedan reemplazar y garantizar la escogencia de la otra prestación que está dada como alternativa.

Esta facultad esta otorgada por el mismo código, y cita: Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Del artículo anterior en su inciso segundo, también se desprende la consecuencia si la elección de la escogencia de la obligación es del acreedor, se manifiesta que si por culpa del deudor cualquiera de las prestaciones que está en su arbitrio escoger no se realizar por culpa del deudor, este podrá exigirle el precio de la cosa si se trata de un bien, o en la que se determine que vale la prestación, además de la indemnización correspondiente.

Tanto el precio como la indemnización pueden escogerse conjuntamente, o sólo una al arbitrio del acreedor.

Si por cualquier circunstancia las prestaciones a las que está obligado el deudor se convierten en imposibles, como por ejemplo la destrucción de la cosa debida, el deudor estará obligado a garantizar la obligación con las demás obligaciones a las que se comprometió, y si llegase el caso en que sólo podrá cumplir con una determinada prestación, podrá ser obligado por el acreedor a ejecutarla.

En el caso de que el deudor se vea imposibilitado a cumplir con cualquiera de las prestaciones a las que se comprometió por circunstancias fuera de su voluntad, como por ejemplo, la destrucción de todas las cosas a las que se había comprometido de forma alternativa por causa de un terremoto, este no será obligado a su ejecución, ya que la obligación se habrá extinto.

Pero si el caso anterior se presenta, con culpa del deudor, este será obligado al pago de cualquiera de las cosas que escoja siempre y cuando la elección de la prestación recaiga sobre él.

Si la prestación recae en la escogencia del acreedor este será el que escoja el pago de la cosa.

3.11. OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

Las obligaciones facultativas en contraposición a las obligaciones alternativas, no recaen en una multiplicidad de prestaciones que con la ejecución de una permite la liberación de las demás.

Las obligaciones facultativas son las que determinan una sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra.

En otras palabras, las obligaciones facultativas son aquellas cuyo objeto puede ser remplazado por otro en el momento del pago, a voluntad del deudor, como si yo debiera dar un automóvil pero se me otorga la facultad de pagar un millón de pesos en lugar de este.

Estas obligaciones son de objeto simple, porque solamente tienen una prestación debida (in obligatione), sin perjuicio de que otra u otras prestaciones que están fuera del vínculo obligatorio (in facultate solutionis) también puedan servir para el pago.

De suerte que las únicas verdaderas obligaciones de objeto plural son las alternativas, en las cuales el deudor sí debe dos o más prestaciones, pero se libera pagando una sola de ellas.

En este tipo de obligaciones el acreedor no tiene la facultad de pedir a su arbitrio la prestación que desea que se ejecute, sino que esta decisión recae en manos del deudor.

Al respecto, el Código Civil establece lo siguiente:

El acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor de haberse este constituido en mora, no tiene derecho a pedir cosa alguna.

De este artículo se deduce también que si la prestación no puede ejecutarse sin culpa del deudor, y sin este hallarse en mora, será el acreedor el que pierda la prestación.

Para un mejor entendimiento se explicará con un ejemplo, supóngase que Juan le debe a Pedro un vehículo automotor el cual le entregará el miércoles, pero el lunes una inundación repentina destruye el vehículo, aun cuando Juan había adoptado las mejores medidas para conservar el bien.

Se entiende que la cosa perece para al acreedor, si el deudor no está en mora y no es por culpa suya.

Para terminar, cabe recalcar que cuando surja una duda de si una obligación es alternativa o facultativa, se supondrá que es alternativa.

Esta disposición está consagrada en el Código Civil, en resumen, la nota característica de la obligación alternativa, y que la diferencia con la obligación facultativa, consisten en que

todos los objetos de aquella entran en el vínculo obligatorio (in obligatione), pero sólo uno de ellos obra en el pago (in solutione).

3.12. OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS.

El Código Civil define el contrato o convención como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Cada parte puede ser de una o de muchas personas. De tal concepto se deduce que tanto la parte activa —acreedores— como su extremo opuesto, la parte pasiva —deudores— puede estar integrada por varias personas; en estos casos se habla de obligaciones con pluralidad de sujetos.

La pluralidad de sujetos puede ser, originaria, si se consolida con varios sujetos tanto en el aspecto activo como en el pasivo desde el inicio de la obligación, y esta a su vez puede ser convencional o legal si nace a la vida jurídica, ya sea por convenio entre las partes o por disposición legal.

Ejemplo de lo último es la obligación de alimentos que tienen los padres para con sus hijos, frente a la cual responden solidariamente.

También puede ser derivativa, si inicialmente surge a la vida jurídica con un solo sujeto, pero dadas ciertas circunstancias se vuelven plural.

Un ejemplo de este caso puede ser si Pedro es deudor y muere teniendo 5 hijos, ahora los deudores son 5, y cada uno pagará una quinta parte por considerárseles deudores en una obligación simplemente conjunta, ya que este tipo de obligación se presume en materia civil como más adelante lo veremos.

Si Pedro fuera acreedor cada hijo cobra una quinta parte del crédito.

Las obligaciones con pluralidad de sujetos se dividen en obligaciones conjuntas o también llamadas obligaciones mancomunadas o proindiviso; obligaciones solidarias y obligaciones indivisibles.

En principio, en el Derecho Civil toda obligación es conjunta o mancomunada, esto significa que el peso de la obligación se reparte a prorrata bien sea entre los acreedores o deudores, siguiendo de esta manera el principio romano: cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Siendo así en materia de derecho civil se presume en todo caso que las obligaciones se asumen conjunta o mancomunadamente si no se dice o no existe estipulación en contrario.

3.13. OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS.

Las características fundamentales de la obligación mancomunada, son pluralidad de sujetos, unidad de prestación cuyo objeto es material e intelectualmente divisible.

En materia de Derecho Procesal, en esta clase de obligaciones, para constreñir a la parte pasiva a que cumpla con la totalidad de la prestación, se habla de litisconsorcio necesario, ya que no se debe demandar a un solo deudor, sino que debe ser a todos, si sólo un deudor fuese forzado a cumplir, este respondería por su cuota en el crédito.

Así mismo, si se trata de pluralidad de acreedores, debe formarse un litisconsorcio necesario por activo, pues si sólo uno de los acreedores demanda, este sólo tendrá derecho a reclamar su parte.

En conclusión, hablar de pluralidad de sujetos en materia civil (y comercial) es equivalente a hablar de litisconsorcio en materia procesal.

En cuanto a los efectos de la obligación mancomunada, uno de ellos es, reiteramos, que cada acreedor no puede exigir sino la parte que le corresponda en el crédito y a su vez el deudor sólo está obligada a pagar la cuota que le corresponda.

En cuanto a la mora, si uno de los deudores se constituye en mora esto no afectará a los otros; y en cuanto al aspecto activo sólo beneficiará al acreedor que la ha solicitado, tal provecho no extenderá a los otros acreedores.

La extinción de la obligación para uno de los acreedores o deudores no afecta ni beneficia al resto de los primeros y los segundos.

Cuando uno de los deudores se constituye como insolvente, su cuota no se transmite a los otros.

En cuanto a la prescripción sólo beneficia al deudor que la realiza y afecta al acreedor frente al cual es excepcional.

Si por causa justificada se concede la declaración de nulidad o rescisión, sólo afecta a quien en cuyo favor se estableció o a quien en contra suya fue declarada, sin que se extienda a los demás acreedores y codeudores.

Así mismo, la culpa de uno no afecta a los otros, ni por el aspecto pasivo ni por el activo.

La fianza, puesto que se trata de una figura exclusiva del derecho civil, puede constituirse como uno de los ejemplos más sobresalientes de las obligaciones conjuntas, ya que el fiador quien cauciona el crédito para otro y se obliga a responder si este no cumple no solidariamente, sino por el contrario lo hace de manera mancomunada.

El fiador, en primer lugar, tiene el beneficio de excusión, el cual consiste en que el acreedor debe perseguir primero los bienes del deudor principal junto con las garantías reales con las que cuente.

Si la fianza está conformada por uno o más sujetos, estos gozarán del beneficio de división, en virtud del cual la deuda se fragmenta en cuotas, siendo así, sólo es posible exigir a cada fiador su parte en el crédito.

3.14. OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

El segundo caso de obligaciones con pluralidad de sujetos son las obligaciones solidarias, la solidaridad es el vínculo jurídico en el cual existe pluralidad de sujetos acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación del deudor y donde uno de los deudores está en la obligación de cumplir íntegramente con la prestación.

La solidaridad puede darse tanto por activa, si existe pluralidad de acreedores, y en el extremo opuesto un sólo deudor o puede ser pasiva si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor.

Pero también puede existir solidaridad mixta, si tanto en el aspecto activo y en el pasivo hay pluralidad de acreedores y deudores respectivamente.

Aparte de la pluralidad de sujetos como requisito indispensable, la obligación solidaria posee como requisitos:

- a) La unidad de prestación, es decir que la prestación debida sea una misma, esto es, que sea idéntica y
- b) La divisibilidad natural de la prestación, que sin embargo, en principio no se fracciona entre los acreedores o deudores puesto que por mandato legal o por convenio de las partes se debe responder solidariamente.

Un ejemplo en los que la ley establece una obligación solidaria es en la materialización de un delito, ya que los responsables serán solidariamente deudores de la víctima cuando deban indemnizarla.

Como último requisito debe existir pluralidad de vínculos jurídicos, entre deudor y acreedores o entre acreedor y codeudores.

En materia de Derecho Civil la solidaridad no se presume, las obligaciones en este campo del derecho como anteriormente lo mencionamos se suponen adquiridas mancomunadamente, este es el principio general, sin embargo, pueden existir excepciones.

El Código Civil establece que si por dolo o culpa dos o más personas ocasionan un daño, estas responderán solidariamente; la solidaridad en materia civil se constituye entonces como la excepción.

En Derecho Comercial sucede lo contrario, por mandato del artículo 825 del Código de Comercio frente a los negocios mercantiles se responderá solidariamente, claro está, si las partes no dicen nada o no existe estipulación en contrario.

En materia de derecho procesal, cuando hay pluralidad de sujetos que responden solidariamente en la órbita del derecho civil, se habla de Litisconsorcio voluntario o facultativo, es decir, no es necesario demandar, si se trata de pluralidad de sujetos por el aspecto pasivo, a todos los deudores, pueden entonces ser requeridos tanto uno, algunos o todos los deudores, ya que aunque sólo se demande a uno de ellos, este debe responder por la deuda absoluta.

Si se está exigiendo el cumplimiento de una obligación solidaria, esto hace que no haya necesidad de integrar el litisconsorcio.

La doctrina española la hace en precisión que permite identificar el rasgo característico de la obligación solidaria, al señalar que aunque cada acreedor solidario tiene una titularidad plena de cobro y cada deudor una obligación plena de pago, aun así, no debe entenderse que el deudor deba toda la deuda o el acreedor ostente todo el crédito, ya que para este tipo de obligaciones los conceptos de débito y responsabilidad encajan perfectamente y deben ser imperativamente aplicados, puesto que si bien es cierto que un sólo deudor puede ser responsable respecto a toda la obligación, en últimas este no la debe completamente ya que si cumple con la totalidad de la obligación tiene el derecho de exigir las cuotas restantes a sus codeudores.

El deudor que cancela la totalidad de la deuda se subroga en los derechos del acreedor, lo cual lo faculta para perseguir a las personas con las cuales compartía la deuda solidaria.

Cada acción que el deudor subrogado realice será de carácter individual frente a cada una en las personas que se convirtieron en sus deudoras, ya que la deuda se convierte en mancomunada.

Para ampliar lo dicho, recientemente, es necesario divisar los efectos de las obligaciones solidarias, que por conveniencia, deben analizarse desde su aspecto activo y su aspecto pasivo.

Tales efectos se justifican en lo que ha denominado la doctrina moderna representación recíproca o mandato tácito entre los coacreedores y codeudores, que supone que los efectos que le suceda a uno perseguirá a los demás, así por ejemplo, si el acreedor interrumpe la prescripción de uno de sus deudores solidarios, instantáneamente se interrumpirá la de los demás deudores.

Solidaridad activa

Los efectos de la solidaridad activa son tanto externos, aquellos que envuelve relaciones coacreedores y deudor, como internos, los cuales incluyen las relaciones entre los coacreedores.

En cuanto a los primeros, el acreedor, insistimos, tiene derecho a exigir la totalidad de la prestación (pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, etc.) o por cualquier otro medio de extinción de las obligaciones que no se hayan consagrados en dicho artículo.

Por seguridad jurídica la legislación francesa ha restringido la facultad de acreedor para extinguir la prestación mediante la condonación, ya que puede darse el caso, que el acreedor que no condonó la deuda sea insolvente y no puedan sus acreedores gozar del crédito.

El deudor tiene la facultad de pagarle la obligación al acreedor que elija, siempre y cuando no haya sido demandado por uno de los acreedores.

En cuanto a la prescripción, la interrupción que favorece a uno de los acreedores favorece a los otros; y si el deudor se encuentra en mora frente a uno de los acreedores, se constituye como deudor moroso frente a los demás.

De acuerdo a los efectos internos, el acreedor que extinga la obligación por cualquier modo debe responder a sus coacreedores, será obligado a darle a cada uno de sus coacreedores la cuota que le corresponde de dicho crédito.

- Solidaridad pasiva

Existe cuando hay pluralidad de sujetos deudores y cada uno de ellos está en la obligación de responder por la totalidad de la deuda.

El hecho de que una obligación se constituya solidaria por el aspecto pasivo brinda garantías importantes al acreedor, puesto que ante la insolvencia de uno de los deudores, el acreedor puede satisfacer su crédito con el patrimonio de otro.

El fin práctico de la solidaridad pasiva es vigorizar o reforzar económicamente el crédito, servirle de garantía.

La solidaridad pasiva es entonces un ejemplo del ideal pragmático que fundamenta al derecho.

3.15. OBLIGACIONES INDIVISIBLES.

Obligación indivisible es aquella cuyo objeto no puede dividirse.

Como el objeto de toda obligación, es una cosa que debe darse, hacerse o no hacerse, la obligación es indivisible cuando dicha cosa o prestación, no pueda darse, hacerse o dejar de hacerse por partes.

Se entiende que se trata de la indivisibilidad jurídica, es decir, de aquella indivisibilidad que ordena la ley de lo justo, y no las leyes de la materia.

El concepto de indivisibilidad jurídica es más restringido que el de indivisibilidad material en cuanto a las cosas corporales, ya que no basta que una cosa sea materialmente divisible, para que también lo sea jurídicamente; pero el concepto de indivisibilidad jurídica es más amplio que el del material desde el punto de vista de las cosas incorpóreas, ya que a éstas, como después veremos, se las puede dividir jurídicamente, no así materialmente.

El fundamento de la indivisibilidad jurídica puede ser la naturaleza misma de la prestación, la naturaleza del fin que con ella se persigue, o sea, la voluntad tácita del que ha constituido la obligación, la voluntad arbitraria del mismo, o la ley positiva.

La indivisibilidad que se funda en la naturaleza misma de la cosa, o en la naturaleza del fin que con ella se persigue, se llama natural.

En el primer caso, es decir, cuando procede de la naturaleza misma de la prestación se llama natural absoluta, porque no puede concebirse su división.

En el segundo caso, es decir, cuando procede de la naturaleza del fin a que la prestación se destina, se llama natural relativa, porque aunque puede concebirse desde otros puntos de vista su división, ella no puede concebirse desde el punto de vista del fin para el que la prestación se desea y destina.

A la primera indivisibilidad el acreedor no puede renunciar eficazmente, ya que por definición la prestación absolutamente indivisible, no es susceptible ni aun de división

material; pero a la segunda indivisibilidad puede renunciar, aunque la prestación perseguida al dividirse materialmente se torne inútil para el fin buscado por el acreedor, no teniendo entonces culpa de este perjuicio los deudores; la indivisibilidad que se funda en la voluntad arbitraria del que ha constituido la obligación, (testador o partes contratantes) puede ser renunciada por el acreedor siempre que no perjudique a los deudores; y por último, la indivisibilidad legal puede renunciarse siempre que la ley positiva la haya establecido sólo en interés de acreedor y no esté prohibida su renuncia.

Trataremos primero de aquellas obligaciones que son naturalmente indivisibles, enumerándolas taxativamente y demostrando como concurren en ellas los caracteres de su indivisibilidad, una vez conocidas las naturalmente indivisibles se conoce por exclusión las naturalmente divisibles, ya que no hay medio entre la divisibilidad y la indivisibilidad naturales; y las indivisibles por la voluntad arbitraria del que constituyó la obligación, siendo divisibles por su naturaleza, no ofrecen dudas en sí mismas sino en cuanto a sus efectos y también en cuanto a su comparación con las obligaciones solidarias como veremos después.

Pero antes veamos en qué se funda la indivisibilidad natural relativa; hemos dado el fundamento inmediato de cada una de las indivisibilidades, la natural absoluta en que es imposible o absurda su división y la obligación no existiría por faltar uno de sus elementos constitutivos, cuál es la cosa debida; la indivisibilidad voluntaria en la arbitrariedad del que constituyó la obligación de acuerdo con el deudor; y la legal en la imposición de la ley en favor del acreedor o del interés general o público.

Dos son los fundamentos de la indivisibilidad de una prestación en sí misma divisible, pero indivisible con respecto al fin manifestado por el que ha constituido la obligación (testador o partes contratantes):

Al manifestar que se pretende un fin que requiere la indivisibilidad de la prestación, hay una manifestación tácita de la voluntad del constituyente de que dicha prestación se cumpla indivisiblemente, porque se presume que el que quiere el fin quiere los medios necesarios

para conseguirlo, y se presume además que esta manifestación de voluntad ha sido conocida por los deudores y aprobada por ellos al constituir o al aceptar la obligación.

Si cada deudor prestara tan sólo una cuota de la prestación total, en armonía con el principio de la responsabilidad, la función económica del derecho que es la de regular y facilitar la obtención de los medios para satisfacer los deseos y las necesidades, no podría cumplirse y a los individuos les sería imposible obtener ciertos bienes necesarios.

Este es el fundamento que adquiere el fin manifestado de una prestación para tornarla indivisible, cuando este fin es de tal naturaleza que sólo pueda conseguirse a costa de la indivisibilidad de la prestación.

- Efectos de la indivisibilidad pasiva.

Cada uno de los deudores indivisibles está obligado por la totalidad. Este efecto de la indivisibilidad es más poderoso que en materia de solidaridad: mientras que la deuda solidaria se divide entre los herederos de uno de los codeudores, la deuda indivisible (y este es su interés capital) no se divide entre los herederos del deudor o de los deudores: el acreedor podrá exigir de cada uno de los herederos la totalidad del crédito.

No es de extrañar, pues, que la solidaridad convencional esté acompañada casi siempre de una indivisibilidad convencional.

El deudor que haya pagado la totalidad, por haber pagado así la parte de sus codeudores, tendrá una acción de repetición contra ellos.

La interrupción de la prescripción, cuando se haga con respecto a uno de los codeudores indivisibles, es válida en relación con todos ellos.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la constitución en mora dirigida contra uno de los codeudores indivisibles.

- Efectos de la indivisibilidad activa

La indivisibilidad activa es casi siempre natural. Cuando un acreedor muere y deja varios herederos, éstos se convierten en acreedores indivisibles.

Cada acreedor puede reclamar la totalidad de la deuda. El acreedor que haya recibido el objeto indivisible de la prestación, deberá ponerlo en común.

La remisión de deuda consentida por uno de los acreedores no perjudica a los demás.

La jurisprudencia admite que la interrupción o la suspensión de la prescripción a favor de uno de los acreedores, ejemplo, es menor de edad, favorece a todos ellos.

UNIDAD IV. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Las partes en su libertad contractual son independientes de concurrir a celebrar contratos con las partes que consideran convenientes, de la misma forma son capaces de realizar este procedimiento a la inversa; son completamente libres de disolver los vínculos obligacionales si así lo deciden, y si ningún impedimento legal se los prohíbe, como por ejemplo, negociar frente a obligaciones que se desprenden de derechos que por su naturaleza son personalísimos, o que su transacción no permiten en el mundo jurídico.

El Código Civil establece:

“Toda obligación puede extinguirse por un convenio en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.

Es claro que para que por medio de un convenio se extingan las obligaciones, las partes tienen que poseer ciertas características que les permita disolver dichas obligaciones.

La primera de ellas, es que las personas que realizan el convenio sean efectivamente las partes en las que recae la obligación; el segundo presupuesto es que sean capaces de disponer de dicha extinción, así por ejemplo, si las partes quisieran dar por terminado un contrato de compraventa, pero una de las partes fuera un menor de edad, no podría efectuarse dicho acuerdo ya que por parte del menor, previamente mencionado, no intervino ni su representante legal o su curador.

Dado lo anterior, se observa con facilidad que la extinción de las obligaciones por medio de una convención entre las partes que poseen todos los requisitos para hacerlo, resulta una manera muy armónica y generalmente sencilla de extinguir un conjunto de obligaciones, ya que no se necesita movilizar al aparato jurisdiccional del Estado para este fin, o recurrir a complejas figuras del derecho, debido a que su extinción parte de un consenso de las

partes, lo que generalmente garantiza un proceso tranquilo y ajustado a las necesidades de cada uno.

Una de las formas de extinción de las obligaciones es precisamente la forma normal de terminarla, es a través del pago, por lo que comprendemos como el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor.

El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar.

Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación.

Antes de continuar el análisis sobre el pago, es necesario realizar la siguiente precisión, el pago no necesariamente recae en la obligación de entregar una suma de dinero, el pago es una figura mucho más amplia a esta simple limitación.

“Cualquiera que sea la obligación, el que la ejecuta está pagando. Al respecto, muy clara doctrina ha sido al precisar el sentido restringido y el amplio del vocablo pagar, el sentido usual y el sentido jurídico. En síntesis, puede decirse: en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero. En lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto”.

El pago, como ya se dijo anteriormente puede recaer en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o por último una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación.

Todo pago supone una obligación, “esto quiere decir que el pago sólo es válido en tanto que exista una deuda por extinguir y que si esta deuda no existe, lo que se haya pagado sin deberse está sujeto a repetición. Pero también puede significar que el hecho del pago hace presumir la existencia de la deuda y que corresponde al deudor, cuando pretenda repetir lo que ha pagado, probar que nada debía”.

El pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes.

De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció.

¿Quién puede hacer el pago?

El pago lo puede realizar el deudor o cualquier persona que decida encargarse para dicha tarea, puede pagar además cualquier persona a su nombre sin importar si es aun sin su conocimiento o contra su voluntad.

Pero si la obligación recae en una obligación que necesariamente sea de Intuitu Personae, el pago sólo será efectivo si lo realiza la persona en la que recae directamente la obligación, o en otra que el acreedor autorice para ejecutarla.

Visto lo anterior, se entiende que dependiendo de quien pague la deuda se tendrán tres casos distintos. Si la tercera persona paga con consentimiento del deudor se subrogará en los derechos del acreedor, como ya se vio en unidades anteriores.

Si el tercero paga sin conocimiento del deudor, la persona que paga sólo podrá pedir el reembolso de lo pagado, y no se entenderá subrogado en los derechos del acreedor.

Pero si el tercero paga aun en contra de la voluntad del deudor, el Código Civil manifiesta que este no tendrá derecho ni siquiera a exigir lo pagado, lo cual es claramente contradictorio a la sistematicidad con la cual se debe interpretar el Código, ya que aunque sea cierto que la figura del reembolso no está facultada en este escenario, sí podría estarlo la de enriquecimiento sin justa causa, ya que en este caso se cumplirían todos los requisitos necesarios para que prospere dicha acción, y la persona que pagó en contra del deudor recupere lo pagado.

¿A quién se le debe pagar?

El Código Civil establece a quién debe realizársele el pago, menciona que el pago será válido cuando se le pague al acreedor, a quien el dispute para el pago (mandatario), a quien lo haya sucedido, a quien designe a ley (representantes legales y curadores), o el juez si se está frente a una controversia judicial.

También se menciona que el pago hecho de buena fe a la persona que se consideraba poseedora del crédito será válido, aun si después se demostrara que no lo era.

Si por alguna razón el deudor le paga a cualquiera de las personas, que no se mencionó anteriormente, el acreedor podrá ratificar el pago expresa o tácitamente, con lo cual este se considerará válido desde el inicio.

El Código también establece los casos en que el pago es nulo completamente, se implantan tres casos para esto; el primero es si se paga al acreedor que no tiene la administración de sus bienes, excepto que si se demuestre que fue para provecho del acreedor.

El segundo escenario es cuando el juez ha embargado la deuda y el deudor aun así decide pagarle al acreedor.

El tercer caso es cuando se realiza el pago con el objeto de defraudar a los acreedores, cuando están inmersos en un concurso de acreedores.

El pago debe realizarse en primera medida cuando sea exigible, excepto en los eventos en que este atada a una condición o plazo.

Cabe resaltar además que la época específica para el pago también está determinada por el tipo de contrato, así por ejemplo si se habla de un contrato de compraventa en que no esté diferido su pago, o no se esté atado a una condición o plazo, su exigibilidad será inmediata, caso contrario a los contratos de tracto sucesivo donde se deduce que el pago se hace de forma periódica.

El Código Civil establece la forma de determinar el sitio donde se debe realizar el pago, al respecto se dice: el lugar del pago será en primera instancia el sitio que hayan acordado las partes, a falta de estipulación se seguirán las siguientes reglas: si se debe un cuerpo cierto se hará el pago en el lugar en que el cuerpo cierto existía al momento de crearse la obligación.

Si se debe una cosa que sea género se hará en el domicilio del deudor, si este cambio de domicilio será en el que se encontraba al momento de contratar, a menos que se estipule lo contrario.

“Según la ley, si lo debido es dinero, el pago se hará en el domicilio que tenga el acreedor en el momento de la exigibilidad de la obligación, salvo estipulación en contrario. Si el acreedor cambió de domicilio, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.”

4.1. NOVACIÓN.

La novación fue concebida en el Derecho Romano como la única forma de sustituir el vínculo obligatorio, la prestación misma o el aspecto pasivo o activo de la obligación. Empero, tal sustitución acarrea la extinción de la obligación, pues la inveterada concepción personal que sobre la obligación se tenía impedía que la nueva obligación contuviera elementos de la primitiva.

La novación, según nuestro Código Civil, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Así mismo, jurisprudencia la ha definido como:

...un acto jurídico de doble efecto: ella extingue una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer. No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior, como ocurre cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación.

La novación puede hacerse de tres modos; el primero de ellos, se realiza cuando se sustituye la obligación primitiva por otra nueva, ya sea reemplazando el objeto o la causa. Ocurre novación por el objeto, también llamada novación objetiva o real; cuando el acreedor y el deudor por mutuo acuerdo, deciden cambiar el objeto de la prestación a la que se ha obligado, reemplazando una obligación de hacer, bien sea, por una de dar o no hacer.

Así mismo, las partes pueden convenir en que el objeto material de la obligación sea sustituido por otro, por ejemplo, si se han obligado por medio de una compraventa a transferir la propiedad de un bien inmueble, es posible que en virtud de la autonomía de la

voluntad decidan que, en vez de la dación del inmueble, se transfiera el dominio de un mueble, ya sea un costoso caballo o un famoso cuadro.

En materia de Derecho Comercial, la entrega de Títulos Valores que haga el deudor a su acreedor valdrá como pago de la obligación que ha contraído aquel, y por lo tanto, llevará implícita la condición resolutoria del pago en caso de que el objeto sea rechazado.

Pero puede suceder que se realice la novación debida a que la misma fuente o causa de la obligación es sustituida, por ejemplo, entre las partes un contrato de arrendamiento, estas deciden posteriormente que el contrato primeramente estipulado sea reemplazado por una compraventa, designando el canon inicialmente pagado como una parte del precio.

Siguiendo por esta línea, pero haciendo un paralelismo, es claro que el tipo de contrato que más permite ilustrar el fenómeno de novación es el contrato de Leasing.

Consiste básicamente en que una sociedad de Leasing le otorga el uso y goce de un determinado bien a un locatario, el cual se compromete a pagar una cantidad de dinero por un tiempo determinado, con la opción de que llegado el tiempo de vencimiento del contrato pueda hacerse con el dominio del bien si así lo decide.

En este tipo de contrato vencido el término y ejercida la opción de compra, se extinguen las obligaciones anteriores y surgen unas nuevas en su reemplazo, como el deber de transferir el bien, por ejemplo.

En los casos anteriormente señalados, para que la novación se perfeccione es necesario que la obligación posterior extinga una obligación preexistente, por lo tanto, si la obligación primitiva se encuentra sometida a condición suspensiva, que no ha acaecido o ha fallado, no habrá novación.

Tampoco si se da el caso contrario, como pretender sustituir una obligación pura y simple con una obligación condicional.

De igual manera, no se efectuará la novación cuando el contrato novatorio posea algún elemento causal de invalidez, ya sea porque se celebra con un menor impúber, lo que conllevaría a la nulidad absoluta, o porque presenta algún vicio del consentimiento, causando así la nulidad relativa.

El segundo modo de hacerse la novación ocurre cuando en el vínculo obligatorio se sustituye al acreedor (*mutato creditore*), separándose completamente el anterior acreedor y extinguiéndose la obligación primitiva.

Es decir, el extremo activo de la obligación es íntegramente sustituido. Se debe distinguir la novación personal por cambio de acreedor de otras figuras jurídicas, como son la subrogación, la cesión de créditos y la diputación de pago.

Se diferencia la novación por cambio del aspecto activo de la subrogación y la cesión de créditos, en que la obligación que asume el nuevo acreedor por medio de la novación, es una obligación completamente nueva y deslindada de cualquier garantía, privilegio o accesorio de la primitiva, puesto que estos últimos si se transfieren en la cesión y la subrogación.

En cuanto al pago con diputación, el acreedor no se separa del vínculo obligacional, sino que, simplemente designada a una persona para que reciba el pago por él.

Por último, hay un lugar a novación, cuando el extremo pasivo de la obligación es sustituido por un nuevo deudor (*mutato debitore*), reemplazo que puede hacerse tanto con el consentimiento del antiguo deudor como sin su consentimiento, no obstante, el cambio del deudor extinguirá la obligación anterior.

Aun así, aunque pueda prescindirse de la aceptación del deudor antiguo, por mandato, es necesario para que haya novación por cambio del aspecto pasivo, del consentimiento del acreedor; pues si este se rehúsa a liberar al antiguo deudor, no se producirá el efecto novatorio, sino que se tendrá al nuevo deudor como un simple diputado para la realización del pago o como codeudor solidario o fiador de la deuda, según se deduzca del acto que han celebrado las partes.

En síntesis, la novación por cambio del deudor puede ser tanto la delegación como la ex promisión.

Cuando por medio de la delegación se libera el antiguo deudor y se extingue la obligación anterior la delegación es novatoria; diferenciándose de la delegación simple, en la cual no se libera el deudor primitivo y puede o no existir obligación previa entre el delegante (deudor) y delegatario (acreedor); en caso de existir vínculo previo, este no se extingue por medio de la delegación simple.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, en primer lugar, la existencia de una obligación anterior, en segundo lugar, la existencia de una obligación nueva, y por último, la intención novatoria de las partes (*animus novandi*).

En cuanto al primer elemento es necesario que en el momento en que las partes deciden novar exista la obligación que finalmente va a ser sustituida; como anteriormente lo mencionamos no puede sustituirse una obligación sometida a condición que aún no ha nacido a la vida jurídica por otra pura y simple.

De igual manera, la obligación anterior, debe reunir los requisitos de validez, pues si la obligación anterior adolece de algún vicio, la novación no presume la ratificación de la anterior.

El segundo requisito de la novación es la existencia de una obligación nueva, es decir, la que difiere de la anterior ya sea por su objeto, su causa, o por la sustitución del extremo pasivo o activo del vínculo obligatorio.

La obligación nueva debe poseer elementos sustanciales que la distinguan de la obligación primitiva, son elementos sustanciales o esenciales, sin las cuales el contrato no produce efecto alguno, o se convierte en otro diferente.

La novación, por lo tanto, puede recaer en elementos puramente accidentales, que son según el artículo anteriormente citado, aquellos agregados por medio de cláusulas especiales.

El tercer elemento requerido para que se produzca la novación, es a la vez, el elemento esencial de la novación misma.

4.2. DACIÓN EN PAGO.

Como medio de extinción de obligaciones que es, la dación en pago se desliza sobre una duplicidad en cuanto a su protagonismo como instituto de Derecho Civil Obligacional.

La dación en pago es aquella causa de extinción de las obligaciones por la que acreedor y deudor pactan la transmisión del dominio por parte de este último de ciertos bienes a favor del primero, que los acepta en pago, quedando extinguida la obligación primitiva, sea cual fuere la prestación a que se hubiere obligado el deudor inicialmente.

Frente a los derechos reales, los derechos de obligación se caracterizan por su naturaleza transitoria, es decir, nacen con vocación a extinguirse.

La primera causa de extinción de las obligaciones regulada por el Código Civil es el pago, entendiendo por "pago", como sinónimo de cumplimiento, la realización voluntaria por parte del deudor de la prestación debida en sus propios términos.

No obstante el propio Código Civil admite la verificación de tal pago a través de otras formas específicas que, de una forma u otra, suponen la alteración de los presupuestos generales de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación que integran la validez del mismo; como son, la imputación de pagos, el pago por cesión y la consignación.

La libertad de pacto consagrada en el ordenamiento jurídico, entendida como "libertad de contratar" (es decir, como genérica libertad del individuo en la decisión de contratar o no hacerlo) y "libertad contractual" (por cuanto, si decide contratar, además éste no tiene por qué acogerse a las formas contractuales reguladas por la Ley); determina la validez y virtualidad en nuestro tráfico jurídico de todo acuerdo o pacto alcanzado por las partes antes o durante la existencia de la obligación, incluso para la concreta extinción de la relación existente entre ellas y su forma o condiciones.

Su peculiaridad reside en el hecho de que las partes pactan la sustitución de la prestación inicialmente pactada por otra distinta, a saber, la concreta transmisión de la propiedad de ciertos bienes del deudor a favor de acreedor para la concreta extinción del crédito existente a su favor que opera como causa propia de esta transmisión pues todo contrato debe tener siempre una causa.

A tal efecto, se concluye que la dación en pago, consiste en "la "datio in solutum" de unos bienes, respecto a los que las partes acreedora y deudora han acordado que se cumpla la obligación, como prestación distinta de la que era objeto de la misma; es una forma especial de pago en que por acuerdo de las partes se altera la identidad de la prestación, al quedar el deudor subrogado del cumplimiento de la prestación primitiva, que quedará liberado al transmitir al acreedor en propiedad uno o varios bienes.

La dación en pago exige la concurrencia de ciertos presupuestos propios. Así, es necesario que el acreedor acepte esta alteración en la prestación, caso contrario, no se extinguirá su crédito.

Finalmente, destacar, como principal efecto de la dación en pago, derivado de la transmisión de ciertos bienes a favor del acreedor, el de que éstos pasen en sí mismos y directamente del patrimonio del deudor al del acreedor.

4.3 COMPENSACIÓN.

La compensación se constituye como modo de extinguir las obligaciones, y se efectúa cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente, por ejemplo, si A debe a B 1000 pesos y por alguna circunstancia B termina debiendo a la misma cantidad, entonces con miras a evitar un doble pago que posiblemente implicaría gastos inútiles para ambas partes, la deuda se compensa extinguiéndose de esta manera la obligación.

A diferencia de la novación, institución caída en desuso debido a la existencia de otras figuras mucho más pragmáticas, como la subrogación o la cesión de créditos; la compensación obedece a las necesidades del tránsito jurídico y comercial, facilitando las gestiones mercantiles y la circulación de la riqueza.

Es por ello, que las entidades bancarias registran día a día créditos y deudas que entran en compensación, facilitando a sus clientes el manejo de las cuentas de ahorro y corrientes, la adquisición de créditos y una mayor inversión en general.

El Código Civil faculta a que la figura de la compensación se ejerza hasta por la concurrencia de los valores que se deban las dos partes, pero en la práctica las entidades financieras no sólo realizan este procedimiento, sino que después de compensados los créditos, custodian

el monto restante que la otra contraparte posea para compensarlos en una próxima concurrencia de deudas.

El avance de la actividad mercantil, ha permitido que esta figura haya obtenido un cierto grado de evolución jurídica, lo que le ha permitido obtener un mayor campo de acción con resultados bastante satisfactorios, en contraste con la compensación del Derecho Romano, puesto que esta se restringía a cierto número de casos, ya que en principio, sólo era admitida por la vía procesal.

Compensación legal

Nuestro Código Civil, sólo regula la compensación legal, empero, la inveterada doctrina ha considerado que son tres los tipos de compensación, legal, como ya lo mencionamos, jurídica y convencional.

La primera ópera por el ministerio de la ley y aun sin conocimiento de las partes, extinguiéndose ambas deudas.

Sin embargo, para que pueda efectuarse, las obligaciones deben reunir tres requisitos:

En primer lugar las obligaciones deben ser fungibles o de género, es decir, que el objeto de la prestación debe ser reemplazado por otro, o cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado respectivamente.

Se excluye de la compensación legal las obligaciones de cuerpo cierto, ya que uno de sus efectos, es que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa, aun sea de mayor valor que la pactada.

Así mismo, ha dicho la inveterada doctrina, que sólo pueden ser compensadas las obligaciones de dar o entregar, no es coherente con el régimen de las obligaciones de hacer o no hacer.

También cabe advertir que en procesos de insolvencia tampoco opera de compensación.

Las obligaciones deben ser líquidas, es decir, deben ser susceptibles de ser evaluadas en dinero.

Ya sea porque están representadas en una cifra específica o porque están contenidas en una ecuación que permite calcular el monto al que ascienden.

Por lo tanto, no será compensable la deuda que no pueda establecerse en una cantidad numérica precisa en un tiempo determinado.

También, las obligaciones deben ser actualmente exigibles, es exigible una obligación cuando a la vez es cierta, es decir, que respecto a ella no cabe duda alguna o no existe ambigüedad, además de esto, la obligación debe ser pura y simple, puesto que si está sometida a condición suspensiva, aún no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto, mucho menos es exigible.

Tampoco valdrá a la obligación sometida a plazo, puesto que aunque no hay incertidumbre respecto al nacimiento de la obligación, por ser éste un hecho futuro y cierto, la obligación es sólo exigible cuando el plazo se ha cumplido.

Si se trata de condición resolutoria o plazo extintivo, sí puede efectuarse la compensación, pues estos no afectan la exigibilidad o nacimiento de la obligación, sólo su extinción, si acaece la condición resolutoria, la cual opera retroactivamente, dejando a las partes como

si nunca hubiesen contratado, por ende, la compensación quedará extinguida y se entenderá que nunca fue realizada.

En cuanto al plazo extintivo, que sólo produce efectos futuros (ex nunc), a pesar del acaecimiento de la fecha pactada, la compensación permanecerá intacta.

En primer lugar, la compensación efectúa la extinción de la obligación total o parcialmente; si las deudas compensadas son del mismo valor, su extinción será total; si por el contrario difieren sus cantidades, la compensación opera hasta la concurrencia de la deuda de menor valor.

Así mismo, si los créditos contienen privilegios, accesorios o garantías reales, estos se extinguirán totalmente si las deudas compensadas son de igual valor, pero si estas son distintas, sólo se extinguirá lo de menor valor, quedando vigente junto con los intereses que devenguen aquellos que posean una cuantía superior.

El Código Civil, establece que si existen varias deudas las cuales sean susceptibles de ser compensadas, la prelación de las mismas se hará con base en las normas que regulan la imputación del pago.

En consecuencia, la elección de la deuda que va a ser compensada corresponderá al deudor, pero sólo quedara efectuada la compensación por medio del ministerio de la ley, es decir, que la elección que hace el deudor puede considerarse paso previo, puesto que para que se perfeccione la compensación es necesario que opere por el ministerio de la ley.

Así mismo, la compensación operará en primer lugar sobre los intereses y después sobre el capital.

Si la compensación opera sobre cantidades distintas, esta interrumpirá civilmente la prescripción del crédito de menor valor y de la parte que ha sido compensada del crédito

de mayor valor; entonces, sólo prescribirá el excedente de la parte que no alcanzó a cubrir la compensación.

4.4. CONFUSIÓN.

El Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación.

De igual manera, la jurisprudencia ha establecido:

Para que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación.

Pero en materia de obligaciones, la confusión debe versar sobre las calidades de los sujetos que conforman el vínculo obligacional, es decir, acreedor y deudor.

La confusión extingue la obligación operando total o parcialmente.

Se dará el primer caso si una misma persona es tanto el acreedor y deudor por la misma cantidad; o será parcial si sólo en parte concurren las calidades de acreedor y deudor.

Así, se trata de una obligación adquirida solidariamente por el aspecto pasivo, la extinción será total, pues siendo el deudor solidario quien debe responder por la obligación entera, al adquirir la calidad de acreedor de la misma el vínculo obligacional desaparece, sin perjuicio

de los efectos internos que se producen entre los codeudores, pues cada uno de ellos debe responder por la parte de la deuda que le corresponda en el crédito.

Y será parcial cuando siendo el deudor el causante llamado a recibir la herencia de este junto con otros herederos, sólo se extinguirá la parte de la obligación que quepa y cobije en el crédito que el causante ha transmitido a su heredero deudor.

La obligación puede renacer si las calidades de acreedor y deudor que habían convergido en una sola persona vuelve a dividirse, lo cual plantea que no siempre que se extinga una obligación por medio de la confusión será de carácter permanente.

El anterior hecho se presenta cuando la fuente de la confusión es jurídicamente aniquilada, como por ejemplo en el caso de que el heredero habiendo sido deudor del causante, y habiendo extinguido su obligación por medio de la confusión, con posterioridad obtiene la rescisión de la aceptación de la herencia, lo que provocaría que a fortiori, tanto el crédito como la deuda renacieran.

4.5. REMISIÓN DE DEUDA.

El Código Civil no la define. Nuestra doctrina la ha definido en los siguientes términos:

“La remisión o condonación es la renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor del derecho de exigir el pago de su crédito”.

O también: “En sentido estricto, se entiende por remisión de la deuda, el perdón o abandono gratuito del crédito hecho por el acreedor”.

La gratuidad es esencial, porque en caso contrario podremos estar ante una dación en pago, una transacción o una novación, por ejemplo.

Díez-Picazo se refiere a ella en los siguientes términos: “Bajo el nombre de condonación conoce nuestro Código Civil aquellos casos en los cuales el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir en todo o en parte su derecho de crédito, sin recibir nada en pago, ni a cambio. En la condonación aparece claramente una liberación del deudor sin satisfacción del acreedor”.

Clases de remisión.

a) Voluntaria o forzada.

I.- Voluntaria:

Es lo normal, porque de ordinario no puede obligarse al acreedor a renunciar a su crédito.

II.- Forzada:

Excepcionalmente en los procedimientos concursales que conlleven la remisión parcial de los créditos.

4.6. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es una figura que se destaca por el transcurso del tiempo, ya que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o adquisición de cosas ajenas.

También es considerada como un mecanismo de orden público mediante el cual el Estado impide que se afecten intereses de terceros.

Está regulada en el Código Civil, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En su aplicación en materia civil, existen dos tipos según lo que señala el código civil:

Positiva: adquisición de bienes en virtud de la posesión, y

Negativa: liberación de obligaciones por no exigir su cumplimiento.

En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, al ser un instrumento mediante el cual los ciudadanos no puedan afectar intereses de terceros.

Es importante identificar que la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho.

De modo que, si el poseedor aún tiene interés en mantenerlos, se estiman interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando existan actos o circunstancias que se lleven a cabo en forma previa al transcurso del plazo establecido por la ley; pues, a pesar de la intención del titular de hacer valer su derecho, una vez configurada esta figura por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

Hay que destacar que en aquellos casos en que se pruebe que el poseedor de una cosa la detenta en razón de una situación de dependencia del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste último, bajo sus órdenes e instrucciones, no se le puede considerar como poseedor.

Prescripción positiva

Resulta que la posesión es un hecho que debe demostrarse para acreditar esta figura, es decir, que el título de dueño no se presume se debe demostrar.

En específico para los juicios de usucapión (adquisición de un derecho mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previstos en la ley) es obligatorio probar que se empezó a poseer como dueño y cumplir con los siguientes supuestos, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, y pública.

En este sentido los bienes prescriben en:

Inmuebles:

- En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario.
- Cinco años cuando un inmueble ha sido objeto de inscripción de posesión, y
- Diez años por mala fe, en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública.

Se aumenta el tiempo, a quien tenga interés jurídico.

Muebles:

- Tres años para bienes muebles si son de buena fe
- Cinco años para bienes muebles si son de mala fe
- Adicional serán 10 años por medio de violencia, el plazo cuenta a partir de que ésta cese y la posesión continúe pacíficamente.

Se debe precisar cuánto tiempo la persona ha estado en posesión de la cosa, para poder determinar si ya completó el tiempo que marca la ley.

Prescripción negativa

Como ya se sostuvo, este tipo solo se da por el transcurso del tiempo fijado por la ley.

Es necesario que pasen 10 años contando desde el día en que una obligación se hizo exigible para extinguir el derecho de pedir su cumplimiento.

Cabe destacar que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

El Código civil indica que en dos años prescriben:

- Honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones derivadas de la prestación de servicios.
- Acciones de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedoras acción del dueño de un hotel y casa de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje.
- Responsabilidad civil por injurias ya sean de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales.
- Responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan un delito.

En conclusión, podemos decir que la principal diferencia entre ambas prescripciones es que una se enfoca a la propiedad (positiva) y la otra a la extinción de obligaciones o acciones (negativa).

4.7. CADUCIDAD.

La caducidad en el ámbito jurídico significa la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo. Es un modo de extinción de facultades por el paso del tiempo.

Hay algunos derechos o acciones que nacen con un tiempo de vida fijado de antemano en la Ley.

Una vez que se supera este plazo, el derecho o la acción ha caducado y, por tanto, no se podrá ejercer.

Para entenderlo mejor veamos un ejemplo.

El Código Civil establece un plazo de caducidad para impugnar un contrato por una causa de anulabilidad.

Si la persona no interpone una acción impugnatoria en el plazo que dicta el código, su acción ha caducado y por tanto no podrá impugnar el contrato.

Esto significa que el contrato será válido y se deberá cumplir con las obligaciones que conlleva.

Características de la caducidad

Las principales características de la caducidad de derechos o acciones son:

- Los plazos de caducidad suelen ser más breves que los de prescripción.
- La caducidad de un derecho no es lo mismo que la prescripción del derecho.
- Viene determinada por la Ley, pero también puede acordarse en un contrato.
- Tiene que ser apreciada de oficio por el juez. Si una persona interpone una acción que está caducada, será el juez quién deba indicar que la misma está caducada.

- No cabe interrumpir el plazo de la caducidad, pero sí se puede suspender en ocasiones excepcionales.
- Caducidad no puede empezar de nuevo después de suspenderse. Sí puede pararse el cómputo del plazo, pero, una vez se inicia de nuevo el “contador”, sigue por el mismo plazo que se dejó. Por ejemplo, una acción tiene tres meses de caducidad y se suspende cuando ya ha pasado un mes. Entonces, cuando se levante la suspensión, el plazo que le resta para que caduque será de dos meses.

4.8. OBLIGACIONES NATURALES.

Las obligaciones naturales son aquellas cuyo cumplimiento es voluntario, ya que en su incumplimiento no existe sanción ni acción para reclamar el cumplimiento forzoso.

Nuestro Código Civil no habla en ningún momento de obligaciones naturales.

La doctrina entiende que del Código Civil puede desprenderse la existencia de dos tipos de obligaciones: la obligación perfecta y obligación imperfecta o anormal, de efectos más débiles a la que se denomina obligación natural para distinguirla de la obligación jurídica perfecta u obligación civil.

En esta línea, se puede definir la obligación natural como una obligación desprovista de sanción.

Por lo tanto, el rasgo característico de la misma es que si no se cumple voluntariamente la prestación establecida en ella no existe acción para reclamar su cumplimiento forzoso (por eso se dice que están desprovistas de sanción).

Y, cuando se cumplen voluntariamente, el que la cumple no puede pedir que se deje sin efecto tal cumplimiento.

Tal efecto se denomina irrepitibilidad de lo pagado voluntariamente. También pueden definirse las obligaciones naturales como aquellas deudas que se pueden cumplir voluntariamente, pero cuyo pago no se puede exigir en juicio.

En este último apartado nos ocuparemos de estas denominadas obligaciones naturales, de las cuales podemos decir que consisten "...en la necesidad jurídica de prestar una conducta a favor de un acreedor, quien puede obtener y conservar lo que el deudor le pague, pero puede exigirlo legítimamente por medio de la fuerza pública".

En otras palabras, lo que caracteriza o distingue a este tipo de obligaciones es el hecho una vez cumplida voluntariamente la obligación por el deudor, el derecho autoriza al acreedor a retenerlo válidamente, sin que pueda repetirse contra éste.

La doctrina considera a este tipo de obligaciones como obligaciones civiles imperfectas equiparándolas a veces a los deberes morales, toda vez que carecen de acción procesal que permita lograr su cumplimiento forzoso.

Sin embargo, pese a la diversidad de opiniones que existen sobre el tema, creemos que no se trata de simples deberes morales, sino de verdaderas obligaciones jurídicas, ya que por la circunstancia de que el Derecho reconozca la validez del pago y autorice al deudor para retenerlo, impidiendo la repetición contra éste, resulta inconcuso que tal reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico le quita a dichas relaciones el carácter meramente moral que pudieran tener, para convertirlas en fenómeno netamente jurídico.

Conviene precisar, en último lugar, que estas obligaciones no se encuentran reglamentadas en nuestra legislación civil, por no existir un articulado que las agrupe reconociéndolas por su nombre.

4.9. INEXISTENCIA.

La inexistencia, en Derecho, es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma.

Excluye incluso la mera apariencia del acto o negocio jurídico, pues carece de cualquiera de los elementos esenciales propios del primero, ya sea el consentimiento, el objeto, la forma, la causa (en los ordenamientos que contemplen este último elemento) u otro.

Un ejemplo de inexistencia sería un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento, sin cosa vendida, o sin precio.

La inexistencia es equiparable a la nulidad de pleno derecho, pues tiene sus mismos efectos: carencia de consecuencias jurídicas.

La sutil diferencia entre ellas es que en la primera ni siquiera hay apariencia de negocio jurídico.

Dentro de la doctrina jurídica existe polémica sobre esta figura.

Los juristas partidarios de la categoría argumentan que estos supuestos actos aparentan ser jurídicos pero no lo son, no por un vicio inherente en los elementos esenciales sino por la inexistencia de ellos.

Esto trae aparejada la falta de efectos jurídicos, es decir, no se pueden imputar consecuencias a algo que no tiene existencia jurídica.

Por el contrario, los detractores de la figura concluyen que debido a la escasa trascendencia práctica, y la indeterminación de la frontera entre nulidad e inexistencia, no es conveniente contemplar esta última como una categoría distinta a la nulidad radical.

Lo cierto es que la inexistencia y la nulidad radical (nulidad de pleno derecho) son equiparables, pudiendo englobar la nulidad de pleno derecho dentro de la "inexistencia". Ambas implican que falta algún elemento esencial de un negocio jurídico (sea el objeto, el consentimiento, la causa o, en su caso, la forma), con la diferencia de que en los casos de inexistencia ni siquiera hay apariencia de negocio jurídico, y la nulidad de pleno derecho sí tiene dicha apariencia (de ahí que la mayor parte de las veces se necesite declaración judicial de nulidad de un negocio, pues hasta ese momento "aparentemente" parecía válido).

La "inexistencia" como tal suele tener poca importancia práctica precisamente por la falta de elementos a considerar.

La nulidad de pleno derecho es la que presenta miles de problemas a diario en las demandas ante los tribunales.

Ejemplo: INEXISTENCIA: Una hipoteca que no conste en documento público. Las hipotecas en nuestro derecho no existen hasta que no se formalizan en documento público.

No cabe alegar ni hablar de una hipoteca existencia si la misma no consta en escritura notarial.

NULIDAD DE PLENO DERECHO: Contrato de compraventa donde falta el consentimiento de una de las partes. Al faltar uno de los tres elementos esenciales, no se ha llegado a la categoría de "contrato", luego este contrato también sería inexistente con la salvedad de que a la vista de cualquiera, ese contrato sí existe, y, aunque no es preciso, sería conveniente obtener una declaración judicial de nulidad de ese contrato para destruir esa apariencia.

Ambas acciones, al ser realmente la misma en la práctica, son IMPRESCRIPTIBLES y nunca se puede convalidar (la ratificación posterior de negocio nulo solo cabe en la nulidad relativa/anulabilidad).

Ambas se deben diferenciar de la nulidad (o nulidad relativa) en la que sí están presentes los 3 elementos esenciales, pero uno de ellos está viciado. Ejemplo de ANULABILIDAD:

Prestar consentimiento a la celebración de un contrato por estar bajo coacción. El consentimiento se ha manifestado, luego aparentemente sí hay contrato.

Al estar ese consentimiento viciado por dolo, error, coacción o amenaza, es anulable por el que lo sufrió. En anulabilidad de un negocio jurídico sí es necesaria la declaración judicial.

4.10 NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.

Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma o un acto administrativo o judicial.

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces.

Por ello, la declaración de nulidad puede ser ex nunc (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o ex tunc (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

La nulidad en la historia constitucional de Estados Unidos Mexicanos es una teoría legal bajo la cual un estado tiene derecho a declarar nula o a invalidar cualquier ley federal que ese estado considere inconstitucional.

Por lo tanto el concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

La nulidad debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el código civil, que son:

- Que sea legalmente capaz.
- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- Que recaiga sobre un objeto lícito.
- Que tenga una causa lícita.

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»

Por ejemplo, un contrato de compraventa en el que no se pactó un precio; en este caso, por faltarle un requisito esencial no puede tener validez.

Un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, los cuales anteriormente se enumeraron y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos.

La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el acto jurídico.

Al respecto señala el código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Es el caso por ejemplo cuando el contrato versa sobre un objeto ilícito, o cuando es firmado por una persona legalmente incapaz, que son situaciones que no se pueden subsanar.

4.11. NULIDAD RELATIVA.

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el acto jurídico que puede ser saneado o solventado por las partes.

El código civil señala lo siguiente:

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.»

Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

Al código civil establece lo siguiente:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»

La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

De lo anterior se desprende que la nulidad relativa no puede ser declarada de oficio por el juez, sino que debe ser declarada a petición de la parte legitimada e interesada, en tanto la

nulidad absoluta debe ser declarada de oficio en caso que el juez la advierta y las partes no la hayan solicitado.

En cualquier caso, la nulidad sea absoluta o relativa requiere declaración judicial, es decir, se debe presentar una demanda pues no opera de pleno derecho.

Se ha dicho que sólo la nulidad relativa puede ser saneada, subsanada o corregida, y puede sanearse por el lapso de tiempo, o por ratificación de las partes ya sea tácitamente o de forma expresa.

El código civil señala que la ratificación expresa debe hacerse con la misma solemnidad exigida por la ley al contrato en cuestión, de manera que, si el contrato por ley debe hacerse mediante escritura pública, por ejemplo, la ratificación debe hacerse también por intermedio de una escritura pública.

La ratificación tácita no es otra que la ejecución voluntaria del contrato a pesar de la nulidad que la aqueja, es decir que, a pesar del vicio del contrato, las partes continúan en su ejecución.

Es importante anotar que la ratificación, sea tácita o expresa, sólo es válida si proviene de la parte o partes que tienen derecho a alegar la nulidad, lo que significa que un tercero ajeno al contrato no puede ratificarlo válidamente, ni vale la ratificación solitaria de la parte que no puede legalmente alegar la nulidad, por lo que requiere consensualidad de las dos partes.

Los efectos de la nulidad declarada judicialmente en sentencia con fuerza de cosa juzgada se encuentran contemplados en el código civil, los cuales son los siguientes:

- Confiere el derecho a las partes de restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo.

- También da derecho a las restituciones mutuas, es decir, del pago de las mejoras, las restituciones de las especies y de sus frutos, etc.
- En este último caso cada una de las partes será responsable de la pérdida de las especies o del menoscabo que se haya producido por su culpa.

Entonces, como la declaración de nulidad tiene como efecto «la desaparición» del acto jurídico, como si este nunca se hubiese celebrado, no se debe dejar de lado que entre las partes se pudieron haber realizado ciertas actuaciones que deben restituirse a su estado anterior.

El caso del contrato de compraventa de un apartamento, donde el vendedor entrega el apartamento al comprador, y este paga la mitad del precio.

Si el contrato es declarado nulo, el comprador debe devolver el apartamento al vendedor, y este debe devolver al comprador el dinero que recibió como parte de pago.

La acción de nulidad, como se conoce la demanda que se presenta ante un juzgado para que declare la nulidad del contrato, está sujeta a prescripción.

Bibliografía

- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones civiles, Editorial Oxford.
- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría general de las obligaciones, Editorial Porrúa.
- TREVIÑO, RICARDO, Teoría general de las obligaciones, Editorial McGraw-Hill Interamericana editores.

Linkografía

(31) Teoría General de las Obligaciones. – YouTube

(31) FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. – YouTube

(31) Clase 25: Extinción de las Obligaciones parte I – YouTube

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=